



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año II - Nº 430

**Quito, martes 3 de
febrero de 2015**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso
Telf. 2901 – 629

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540
3941-800 Ext. 2301

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción semestral: US\$ 200 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 225 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

40 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón Loreto: Que regula la utilización del espacio aéreo público, suelo y subsuelo, para la colocación de estructuras, postes y tendido de redes que utilicen u ocupen el espacio público o la vía pública las empresas privadas, personas naturales o jurídicas dentro del territorio del cantón	1
- Cantón Mocha: De organización del Sistema de Protección Integral	8
- Cantón Mocha: Que reforma a la Ordenanza sustitutiva que regula la provisión y servicio de agua potable y alcantarillado	16
- Cantón Mocha: Para el cobro del impuesto a los vehículos motorizados dentro de la jurisdicción	23
- Cantón Salcedo: Del servicio de faenamiento municipal	25
GADMS-005-2014 Cantón Salitre: Que organiza el Sistema de Protección Integral de los Derechos	31

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LORETO

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 y el numeral 27 del artículo 66 de la constitución de la República del Ecuador, reconocen y garantizan a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado libre de contaminación y en armonía con la naturaleza.

Que el Art. 240 de la constitución de la República de Ecuador confiere a los Gobiernos Autónomos Descentralizados facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que el numeral 2 del Art. 264 de la constitución de la República del Ecuador confieren a los Gobiernos Autónomos Descentralizados la competencia exclusiva de ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el Cantón;

Que el Art. 274 de la constitución de la República de Ecuador establece a los Gobiernos Autónomos Descentralizados en cuyo territorio se exploten o industrialicen recursos naturales no renovables tendrán derecho a participar de las rentas que percibe el estado por esta actividad de acuerdo con la ley;

Que en el Capítulo Primero Art. 425 de la constitución de la República del Ecuador establece el orden jerárquico de aplicación de las normas de la siguiente forma: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

Que en el Capítulo Cuarto Art. 283 de la constitución de la República del Ecuador establece que el sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir.

El sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine. La economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la ley.

Que en el Capítulo Cuarto Art. 284 de la constitución de la República del Ecuador establece que la política económica tendrá entre otros objetivos el asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional.

Que el Art. 301 de la constitución de la República de Ecuador establece que solo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir TASAS y contribuciones;

Que el literal a) del Art. 2 del código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y descentralización, señala como uno de sus objetivos la autonomía política y financiera, en el marco de la unidad del Estado Ecuatoriano;

Que el Art. 5 del código orgánico de organización Territorial, Autonomías y Descentralización establece la capacidad efectiva de este nivel de Gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en su respectiva circunscripción territorial, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno, en beneficio de sus habitantes;

Que el Art. 7 del código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización establece la capacidad normativa de los municipales para dictar normas

de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones:

Que el Art. 567 reformado del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, establece que las empresas privadas que utilicen u ocupen el espacio público o la vía pública y el espacio aéreo estatal, regionales, provinciales o municipales, para la colocación de estructuras, postes y tendidos de redes, pagaran al gobierno Autónomo Descentralizados respectivo la tasa o contra prestación por el dicho uso u ocupación de las atribuciones que le confiere la ley.

Que art. 6 del Código Tributario; los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, servirán como instrumento de política económica general, estimulando la inversión y la reinversión.

En uso de las atribuciones previstas en el artículo 264 número 5 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 57 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Expide:

La siguiente: **ORDENANZA QUE REGULA LA UTILIZACIÓN DEL ESPACIO AÉREO PÚBLICO, SUELO Y SUBSUELO, PARA LA COLOCACIÓN DE ESTRUCTURAS, POSTES Y TENDIDO DE REDES QUE UTILICEN U OCUPEN EL ESPACIO PÚBLICO O LA VÍA PÚBLICA LAS EMPRESAS PRIVADAS, PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS DENTRO DEL TERRITORIO DEL CANTÓN LORETO.**

Art.1. Objeto y Ámbito de Aplicación.-

Esta ordenanza tiene por objeto regular y controlar la implantación de estructuras, postes y tendidos de redes; instalaciones de antenas, además de la fijación de las tasas correspondientes por la utilización u ocupación del espacio aéreo Municipal, suelo y subsuelo en el Cantón Loreto, a fin de cumplir con las condiciones de zonificación y reducción del impacto ambiental, sujetos a las determinaciones de las leyes, ordenanzas y demás normativas vigentes.

Art. 2. Definiciones

Para la comprensión y aplicación de esta ordenanza se define lo siguiente:

Antena: elemento radiante especialmente diseñado para la recepción y/o transmisión de las ondas radioeléctricas.

Área de Infraestructura: aquellas a las que se encuentran circunscritas las instalaciones y equipos utilizados para establecer la comunicación entre los diferentes elementos de la red de servicio.

Autorización o Permiso Ambiental: Documento emitido por el Ministerio de Ambiente o por la unidad administrativa Municipal competente, que determine el cumplimiento y conformidad de elementos de la normativa

ambiental aplicable. En caso de no obtener el Permiso Ambiental estará sujeto a una sanción del 20% del costo de la obra de cada estructura, sin perjuicio de su obtención.

CONATEL: Consejo Nacional de Telecomunicación.

CUARTO DE EQUIPO (RECINTO CONTENEDOR): Habitación en cuyo interior se ubican elementos o equipo pertenecientes a una red de telecomunicaciones.

Estación Radioeléctrica: Uno o más transmisores o receptores, o una combinación de transmisores y receptores, incluyendo las instalaciones accesorios necesarios para asegurar la prestación de un servicio.

Estructuras Fijas de Soporte: Término genérico para referirse a TORRES, TORRETAS, MASTILES, MONOPOLOS, SOPORTE EN EDIFICACIONES, en las cuales se instalan antenas y equipos de telecomunicaciones para la prestación del servicio de comunicaciones y otros de tipo comercial.

Ficha Ambiental: Estudios técnicos que proporcionan antecedentes para la predicción e identificación de impactos ambientales y las medidas de manejo ambiental a aplicarse para la implantación de estaciones de transmisión.

Implantación: Ubicación, fijación, colocación o inserción de postes, tendido de redes o estructuras de soportes para antenas de servicios de comunicaciones, sobre un terreno o edificaciones terminadas, y también a la infraestructura utilizada para proveer energía a las instalaciones.

Mimetización: Proceso mediante el cual una estructura es asimilada al entorno existente, tratando de disminuir la diferencia entre sus características físicas y las de contexto urbanos, rural, y arquitectónico en el que se emplaza.

Permiso de Implantación: Documento emitido por el gobierno municipal, que autoriza la implantación de postes, tendidos de redes y estructura fija de soportes de antenas y su infraestructura relacionada con todo tipo de servicio del tipo comercial de las empresas privadas, el mismo que se solicitará al municipio. **El valor del permiso será un equivalente al 50% Remuneración Básica Unificada (R.B.U) Art.18**

SENATEL: Secretaria Nacional de Telecomunicaciones.

Redes de Servicio Comerciales: Conjunto de los elementos y partes existentes de todo tipo de red alámbrica instalados con la finalidad de suministrar servicios de comunicaciones, datos y otros, a cambio de una tarifa cobrada directamente a cada uno de sus usuarios.

SUPERTEL: Superintendencia de Telecomunicaciones.

Telecomunicaciones: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, datos o información de cualquier naturaleza por líneas físicas, medios radioeléctricos, medio óptico u otros medios electromagnéticos. Los términos técnicos de

telecomunicaciones provienen de la ley especial de Telecomunicaciones, del reglamento general a la ley y normativas secundarias emitidas por CONATEL.

Art. 3.- Condiciones Generales de Implantación de Estructuras Fijas de Soportes de Antenas comerciales.

La implantación de estructuras fijas de soportes de antenas para la prestación de servicios comerciales, cumplirá con el servicio de zonificación, uso y ocupación del suelo, subsuelo y espacio aéreo y sus relaciones de compatibilidad con la ordenanza que reglamenta el uso del suelo, así como con las condiciones generales:

Deberán integrarse al entorno circundante, adoptando las medidas de proporción y mimetización necesarias.

En el momento en el que el Cantón Loreto cuente con Aeropuerto, conforme la normativa vigente el prestador del servicio comercial deberá contar con la autorización emitida por la Dirección General de Aviación Civil.

Para la implantación dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques Protectores (BP) o patrimonios Forestal del Estado (PFE), el prestador de servicio deberá contar con el pronunciamiento favorable emitido por el Ministerio del Ambiente;

Se prohíbe su implantación en los monumentos históricos y en los bienes que pertenece al Patrimonio Nacional; en Áreas y Centros Históricos legalmente reconocidos, solo podrán efectuarse implantaciones previo informes favorables de la Unidad Administrativa Municipal correspondiente; y,

Se prohíbe la implantación en áreas arqueológicas no edificadas.

Art. 4.- Condiciones Particulares de Implantación de postes, tendidos de redes y Estructuras Fijas de Soportes de Antenas comerciales.-

- a) En las zonas urbanas podrán implantarse estructuras fijas de soportes de antenas de hasta 40 metros de altura, medidos desde la base y cuando se instalen en edificaciones ya construidas se deberá contar con la mencionada altura desde el nivel de acera;
- b) En las zonas rurales en las que no hay alta densidad poblacional podrán implantarse estructuras fijas de soporte respetando las normas técnicas pertinentes;
- c) En las fachadas de las construcciones, las estructuras fijas de soportes deberán ubicarse en las áreas sólidas e inaccesibles de la edificación, ajustándose a las características de la fachada y siempre que tengan dimensiones proporcionales a la misma, respetando los criterios de mimetización;
- d) Las estructuras fijas de soporte deberán tener una distancia de separación del retiro frontal de conformidad con la normativa municipal vigente;

- e) Es responsabilidad del prestador, persona natural o empresa privada en general, adoptar las medidas necesarias para reducir el impacto visual de las antenas;
- f) El área que ocupará la estructura, conformada por cada elemento de soporte, la antena y su solución estructural deberá justificarse técnicamente para la obtención del permiso municipal de colocación, ; y,
- g) A pedido de los propietarios o residentes de cualquier predio colindante con la estructura fija, el prestador del servicio de comunicación en general, deberá presentar los resultados del informe técnico de inspección de emisiones de radiación no ionizante emitido por la SUPERTEL, conforme a lo establecido en el Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizante.

Art. 5.- Condiciones de Implantación del Cableado en Edificios.-

- a) En edificios existentes que no cuentan con infraestructura para telecomunicaciones, los cables que para instalación de equipo demande, deberán tenderse por ductos, canaletas o tuberías adecuadas por espacios comunes del edificio o por zonas no visibles. En las fachadas de los edificios, hacia el espacio público, los cables deberán extenderse bajo canaletas de color similar al de la edificación o por la inserción de tubería adecuada para infraestructura de telecomunicaciones; y,
- b) En los proyectos de construcciones nuevas o de rehabilitación constructiva, el cableado se debe realizar a través de una tubería prevista exclusivamente para estructura de telecomunicaciones.

Art. 6.- Impactos visuales, paisajísticos y ambientales.- El área de construcción de las estructuras, deberá propender a lograr el menor tamaño de complejidad de la instalación y el menor impacto visual, procurando el adecuado mimetismo con el medio arquitectónico y con el paisaje.

Art. 7.- Señalización.- En el caso de que la SUPERTEL, determine que se superan los límites de emisión de radiación no ionizante para la exposición poblacional y ocupacional en una estación radioeléctrica fija, la implantación de su correspondiente estructura de soporte deberá contar con la señalización de advertencia conforme se establece en el Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizante, además se exigirá el certificado de que no sobrepasen los límites de radiaciones no ionizante.

Art. 8.- Seguros de Responsabilidad civil frente a terceros.- Por cada estación de transmisión, los prestadores del Servicio Comercial deberán contratar y mantener vigente una póliza de seguros de prevención de daños que cubran la responsabilidad civil frente a terceros para garantizar todo riesgo, o siniestro que puedan ocurrir por sus instalaciones y que pudiera afectar a personas, medio ambiente, bienes públicos o privados. La póliza deberá ser

de 500 R.B.U del trabajador en general del sector privado y permanecerá vigente acorde al plazo de duración del permiso municipal de implantación.

Art. 9.- Permiso Municipal de Implantación.- Las personas naturales o empresas privadas deberán contar con el permiso de Implantación de los postes, tendidos de redes y de las estructuras fijas de soporte de antenas y su infraestructura relacionada de cada una de las estaciones, emitido por el Gobierno Municipal del Cantón Loreto a través de la oficina de planificación y urbanismo.

Para obtener el permiso de implantación se presentara en la oficina de planificación y urbanismo una solicitud que indique el domicilio y el nombre del representante legal del prestador del servicio, acompañando los siguientes documentos:

1. Copia del recibo de pago del impuesto predial del año fiscal en curso, del predio en que se efectuara la implantación o permiso de ocupación del suelo según corresponda.
2. Copia de la autorización del uso de frecuencia y/o registro de la estación, emitido por la SENATEL o por el órgano gubernamental correspondiente;
3. Ingreso del trámite de autorización o permiso ambiental en el Ministerio del Ambiente o a la autoridad municipal correspondiente;
4. Informe favorable de la Unidad de Áreas Históricas, o de la oficina de Planificación y Urbanismo Municipal, para el caso de implantación en áreas históricas de edificaciones no patrimoniales;
5. Certificación de vigencia de la póliza de seguros de responsabilidad civil frente a terceros, durante el periodo de vigencia del permiso de implantación;
6. Informe de línea de fábrica o su equivalente;
7. Formulario de aprobación de planos, si la construcción es mayor a 20 metros cuadrados; así como también de la alimentadora de energía eléctrica suministrada por la empresa distribuidora.
8. Plano de la implantación de los postes, tendidos de redes y las estructuras, características generales y de mimetización, incluyendo la ubicación de la estación de transmisión con coordenadas geográficas
9. Informe técnico de un profesional particular, que garantice la estabilidad sismo resistente de las estructuras de soporte y que las instalaciones no afectaran las estructuras de las edificaciones existentes;
10. Acta de socialización del proyecto de implantación
11. Certificado de no adeudar al municipio.

Si la implantación en un inmueble declarado en el régimen de propiedad horizontal, requiere obras que apliquen

modificaciones de la estructura resistente de un inmueble, aumento de edificación horizontal o vertical o modificaciones en la fachada, se requerirá el consentimiento unánime de los copropietarios elevando a escritura pública la modificación del régimen a la propiedad horizontal.

Si la implantación en un inmueble declarado bajo el régimen de propiedad horizontal, no implica las modificaciones estructurales enunciadas en el párrafo anterior, o si se ubican en áreas comunales, se deberá requerir la autorización de la asamblea de copropietarios, en la que conste expresamente tal declaración, así como también se requerirá la autorización del dueño de la alícuota del espacio en el que se vaya a instalar la respectiva estación, en caso de instalación en un bien de uso privado.

Art. 10.- Cumplidos todos los requisitos, la oficina de planificación y urbanismo Municipal tramitará el permiso de implantación de las estructuras fijas de soporte de antenas y su infraestructura relacionada.

Art. 11.- El término para sustanciar el trámite de otorgamiento del permiso será de 15 días laborales, contados a partir de la entrega de toda la documentación establecida en la presente ordenanza.

Art. 12.- Las solicitudes ingresadas para la obtención del permiso de implantación se sujetarán al derecho de prelación, esto es, la primera persona natural o empresa privada que solicite el permiso y haya entregado toda la documentación establecida en la presente ordenanza será la primera en ser atendida.

Art. 13.- Si la persona natural o empresa privada no gestiona su permiso de implantación y se encuentra funcionando, el municipio tendrá la facultad de multar con un valor equivalente al 20% Remuneración básica unificada (R.B.U) por estructura, por cada año que no hubiere obtenido el permiso.

Art. 14.- El plazo para la implantación de postes, tendidos de redes y estructura fija de soporte será de dos años, con carácter revocable, contando desde la fecha de emisión del permiso de implantación.

Superado este plazo, el permiso será revocado y la persona natural o empresa privada deberá iniciar el proceso nuevamente.

En caso de no obtener el permiso municipal de implantación, se sancionará con una multa del 20% Remuneración Básica Unificada (R.B.U) por cada estructura que no obtuvo el permiso.

Art. 15.- Una vez que se encuentre en servicio la estación, el prestador del Servicio Comercial solicitará por escrito a la SUPERTEL, la realización de la medición y posterior entrega del informe técnico de emisiones de radiación no ionizante y deberá presentar una copia a la Unidad Administrativa Municipal correspondiente, dentro de los diez días laborales de emitido el informe para que forme

parte del expediente de la concesionaria. Esta obligación es aplicable para los repetidores de microonda.

Art. 16. Infraestructura Compartida.- El Gobierno Municipal, por razones urbanísticas, ambientales o paisajísticas podrá establecer la obligación de compartir una misma estructura de soporte. El propietario de dicha estructura del sistema comercial, será el responsable ante el Gobierno Municipal de cumplir las especificaciones técnicas contenidas en la presente ordenanza y deberá obtener el permiso de implantación.

La imposibilidad de compartir las infraestructuras estará sujeta a una justificación técnica y legal.

Art. 17.- Las estructuras metálicas que son de propiedad privada, concesionarias u otras, también pagarán por la instalación de antenas en lo alto de las estructuras, debido que ocupan espacio aéreo.

Art. 18.- Valoración de las Tasas.- Las personas naturales, jurídicas, sociedades nacionales y extranjera todas ellas de carácter privado, deberán cancelar anualmente estas tasas Municipales, generadas por la implantación e instalación de postes, tendidos de redes y estructuras; además de la fijación de las tasas correspondientes por la utilización u ocupación del espacio aéreo municipal, en el Cantón Loreto; tasas que se cancelará por los siguiente conceptos:

1. **Estructuras Metálicas:** Por cada estructura metálica de uso comercial de propiedad privada instaladas en zonas urbanas o rurales dentro del cantón y otras, pagarán el 20% del RBU diario; así como también las utilizadas para uso de comunicación a celulares o canales de televisión e internet, excepto empresas de cobertura local que pagarán una tarifa de 0.5% de la RBU diario.
2. **Antenas para servicios celulares:** Por cada una de las antenas instaladas, y que forman parte de las redes para telecomunicaciones celulares, pagará el 20% del RBU diario; por concepto de uso de Espacio Aéreo.
3. **Antenas para radio ayuda y radioaficionado:** Por cada antena para radio ayuda fija y radioaficionado, éstas pagarán diez centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica diarios por concepto de uso de Espacio Aéreo.
4. **Antena para radio emisoras comerciales:** Por cada antena para radio emisoras comerciales, éstas pagarán \$ USD 1.00 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica diarios por concepto de uso de Espacio Aéreo.
5. **Antenas parabólicas para recepción de la señal comercial de televisión satelital, televisión por cable e internet:** pagarán el equivalente a tres dólares de los Estados Unidos de Norteamérica diarios, por cada antena parabólica instalada en el área geográfica del cantón, inventario establecido por la municipalidad, excepto empresas de cobertura local que pagarán una tarifa de cincuenta centavos diario.

6. **Cables:** Los tendidos de redes que pertenezcan a las empresas privadas estarán sujetos a una tasa diaria y permanente de un centavo de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica por cada metro lineal de cable tendido, por ocupación de espacio aéreo, suelo o subsuelo, excepto empresas de cobertura local que pagaran una tarifa de un centavo mensual.
7. **Postes:** Las empresas privadas pagaran una tasa diaria y permanente de veinticinco centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica por cada poste instalado, por ocupación del espacio público o vía pública.

Art. 19.- Renovación.- La renovación del permiso de implantación se deberá gestionar dentro de los tres meses anteriores a la fecha de finalización de la vigencia del permiso, presentando los siguientes documentos actualizados:

1. Permiso de implantación vigente
2. Oficio de solicitud o Pronunciamiento favorable de la SUPERTEL, emitido sobre la base del informe técnico establecido en el Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizante. Esta obligación no es aplicable para los repetidores de microondas.
3. Pronunciamiento favorable emitido por la Unidad Administrativa Municipal correspondiente, que informe que la implantación ha adoptado las medidas de proporción y mimetización, para reducir el impacto visual.
4. Autorización o Permiso Ambiental vigente, emitido por la autoridad competente.
5. Autorización emitida por la Dirección General de Aviación Civil. Este requisito será obligatorio cuando en el Cantón Loreto exista un aeropuerto o se encuentren previsto aeropuertos, conforme la normativa vigente.
6. Certificación de que la póliza de seguro de responsabilidad civil frente a terceros estará vigente durante la validez del permiso de implantación

Art. 20. Inspecciones.- Todas las implantaciones de estructuras fijas de soporte estarán sujetas a la facultad de inspección que tiene la Municipalidad. En los casos que necesite ingresar al área de instalación, se deberá notificar en el domicilio del prestador del Servicio con dos días laborales de anticipación.

Art. 21. Infracciones y Sanciones.- Está terminantemente prohibida la implantación de infraestructura fija de soporte de antena e infraestructura relacionada con la prestación del Servicio, que no cuente con el permiso de implantación.

Cualquier implantación irregular que sea detectada por inspección o a través de denuncia, será objeto de

investigación y sanción según el caso, por parte de la Comisaria Municipal.

Después del debido proceso, se impondrá una multa, equivalente a 20 R.B.U del trabajador en general del sector privado, al prestador del Servicio Comercial que impida u obstruya la inspección a cualquier estación radioeléctrica fija que deba realizar un funcionario municipal habilitado.

Si la instalación cuenta con el permiso de implantación correspondiente, pero incumple algunas de las disposiciones de la presente ordenanza o las correspondientes del régimen de uso del suelo, vía pública y espacio aéreo, la Comisaria municipal impondrá al prestador del Servicio Comercial una multa equivalente a 50 R.B.U y procederá a notificar al titular en su domicilio, ordenando que se realicen los correctivos necesarios en el término de 30 días, en caso de incumplimiento se revocará el permiso de implantación y se procederá al desmontaje del elemento o equipo a costo del titular.

Si se produce algún accidente o siniestro no previsto que afecte a terceros que sea imputable al prestador del Servicio Comercial, se hará efectiva la póliza, además el prestador del Servicio Comercial deberá cubrir el costo de los desperfectos o daños que se ocasionen y que no fueren cubiertos por la póliza y pagara una multa equivalente a veinte R.B.U del trabajador en general del sector privado.

Art. 22.- El Gobierno Municipal, notificara a las empresas públicas, para que en el término de cinco días a partir de la notificación, entreguen al cabildo, la información de todas las empresas privadas que se encuentren arrendándoles las estructuras y postes dentro del cantón, estableciendo la cantidad de cada una de ellas.

La omisión o el incumplimiento de esta disposición, generara una multa de cinco remuneraciones básica unificada por cada día de retraso en la entrega de la información, por parte de las empresas públicas.

Art. 23.- Todas las denuncias, infracciones y sanciones serán procesadas y ejecutadas por las unidades administrativas municipales correspondientes, según el caso y a través de estas dependencias se encausará el proceso a otra instancia si el caso lo amerita.

Las obligaciones establecidas en la presente ordenanza no excluyen ni se oponen a aquellas contenidas en la legislación destinada a la defensa del consumidor, protección del ambiente y demás normativas relacionadas.

Art. 24.- Vigencia.- La presente ordenanza entrara en vigencia desde su publicación en el registro oficial y en la página web de la Municipalidad.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En caso de cambio de la concesionaria, compañía privada u otras, no se eximirá del respectivo pago de tasa e impuestos que tengan deuda pendiente por el traspaso a nuevos inversionistas o cambio de razón social.

SEGUNDA.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza no se permitirá la implantación de estructuras en zonas patrimoniales, en las áreas sensibles y de regeneración urbana, por lo cual no se podrá implantar las estructuras que dan cobertura a los Servicios Comerciales.

TERCERA.- Para la implantación de futuras estructuras en relación a la presente ordenanza, el Municipio del cantón Loreto expedirá los instructivos y requisitos correspondientes.

CUARTA.- En caso de incumplimiento del pago correspondiente a las tasas y valores conforme lo establecido en la presente ordenanza, se aplicará la correspondiente acción coactiva contra el o los deudores.

QUINTA.- Esta ordenanza a partir de su publicación tendrá inmediata aplicación dentro de la jurisdicción cantonal de Loreto.

SEXTA.- El pago establecido por concepto de tasas en la presente ordenanza, se lo deberá realizar a partir de su publicación en el registro oficial; generando una tasa proporcional, de acuerdo al mes en que se publicó la ordenanza en el registro oficial.

Las tasas que se deban cancelar de forma anual, se pagarán dentro del plazo improrrogable de los primeros quince días de cada año; pero en los casos que la publicación de la ordenanza se realice dentro del periodo del año, el plazo será improrrogable dentro de los primeros quince días desde la fecha de publicación de la ordenanza en el registro oficial.

SÉPTIMA.- Para dar cumplimiento a lo que dispone el Art. 149 del Código Tributario, el Gobierno Municipal del Cantón Loreto, contratara los servicios de una consultoría técnica, con el objeto que se determine, el valor de cada una de las tasas que se refiere el Art. 18 de la presente ordenanza, para su posterior emisión del respectivo título de crédito.

TRANSITORIAS

PRIMERA: todos los prestadores de los Servicios Comerciales deberán entregar en la unidad administrativa municipal correspondiente, un listado de coordenadas geográficas actualizadas con la ubicación exacta de todas las estaciones radioeléctricas. Dicha información tendrá el carácter de confidencial al amparo de la legislación vigente y deberá entregarse en forma acorde al requerimiento de la unidad administrativa municipal en el término de 30 días de su requerimiento.

SEGUNDA: Todas las estructuras fijas y de soporte que se encuentran ya instaladas, en funcionamiento o no, deberán sujetarse a las condiciones de implantación señaladas en la presente ordenanza y deberán obtener su permiso de implantación en el término de 30 días contados a partir de la aprobación de la misma.

Todas a las estructuras fijas y de soporte que se encuentran ya instaladas, en funcionamiento o no, deberán sujetarse a las condiciones de implantación señaladas en la presente

ordenanza y deberán obtener su permiso de implantación en el término de 30 días contados a partir de la aprobación de la misma.

Esta Ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Municipal y en el Registro Oficial.

Dado en la sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Loreto el 29 de octubre de 2014.

f.) Ing. Welinton Serrano Bonilla, Alcalde del GADMCL.

f.) Abg. Edison Cabezas Zurita, Secretario General.

CERTIFICACIÓN DE DICUSIÓN.- El suscrito secretario, CERTIFICA Que: La **ORDENANZA**, fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Loreto, en las Sesiones Ordinarias realizadas en los días 29 de octubre de 2014, y en la sesión ordinaria del 19 de noviembre del 2014.

f.) Abg. Edison Cabezas Zurita, Secretario General.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LORETO.

De conformidad del Art. 322 del Código Orgánico Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), remití el original y dos copias de la presente Ordenanza al señor Alcalde para su sanción y promulgación.

Loreto, 27 de noviembre de 2014.

f.) Abg. Edison Cabezas Zurita, Secretario General.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LORETO.

A los veinte y siete días del mes de noviembre de 2014.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico Territorial, Autonomía y Descentralización; y, una vez que ha sido la presente Ordenanza debidamente aprobada por el Concejo, esta Alcaldía la SANCIONA y dispone se proceda a su aplicación legal conforme a la ley.- **EJECÚTESE.- NOTIFÍQUESE.**

f.) Ing. Welinton Serrano Bonilla, Alcalde del GADMCL.

CERTIFICO.- Que el señor Alcalde del Cantón Loreto, Ing. Welinton Serrano Bonilla, proveyó y firmó el decreto que antecede, a los 27 días del mes de noviembre de 2014.

Loreto, 28 de noviembre de 2014.

f.) Abg. Edison Cabezas Zurita, Secretario General.

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MOCHA

Considerando

Que, el artículo 1, de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “El Ecuador es un estado Constitucional de Derechos y justicia social...”.

Que, el artículo 3, numeral 1) de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “Son deberes primordiales del estado:

1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social, y el agua para sus habitantes”.

Que, el artículo 6, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “Todos los ecuatorianos y ecuatorianas son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la constitución:

La nacionalidad ecuatoriana es el vínculo jurídico político de las personas con el Estado, sin perjuicio de su pertenencia a alguna de las nacionalidades indígenas que coexisten en el Ecuador plurinacional.

La nacionalidad ecuatoriana se obtendrá por nacimiento o por naturalización y no se perderá por el matrimonio o su disolución, ni por la adquisición de otra nacionalidad”.

Que, el artículo 10, de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales...”.

Que, el artículo 11, numeral 2) de la Constitución de la República del Ecuador define que: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”; y, el numeral 9 establece que, “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución...”.

Que, el artículo 35, de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”.

Que, los artículos 36, 37 y 38, de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen y garantizan los derechos de las personas adultas mayores.

Que, el artículo 39, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce a las y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país.

Que, los artículos 40, 41 y 42, de la Constitución de la República del Ecuador, enuncia el derecho de las personas a migrar así como ordena los derechos de las personas, cualquiera sea su condición migratoria.

Que, los artículos 44, 45 y 46, de la Constitución de la República del Ecuador, instala los derechos de la niñez y la adolescencia, disponiendo al Estado, la sociedad y la familia en sus diversos tipos, la promoción de su desarrollo integral de una manera prioritaria, atendiendo al principio del interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Que, los artículos 47, 48 y 49 de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen los derechos para las personas con discapacidad, garantizando políticas de prevención y procura la equiparación de oportunidades y su integración social.

Que, los artículos 56, 57, 58, 59, y 60, de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen y garantizan los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, del pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las que forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible.

Que, el artículo 70, de la Constitución de la República del Ecuador, define que: “El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público”.

Que, el artículo 95, de la Constitución de la República del Ecuador garantiza la participación, “Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano...”.

Que, el artículo 156, de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: “Los consejos nacionales para la igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, generacionales, interculturales y de discapacidades y movilidad humana de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines se coordinarán con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno”.

Que, el artículo 340, de la Constitución de la República del Ecuador, insta, “El sistema nacional de inclusión y equidad social es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo...”.

Que, el artículo 341, de la Constitución de la República del Ecuador, manda que; “El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su consideración etaria, de salud o de discapacidad.

La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social”.

Que, el artículo 3, numeral 3, de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina que es necesario: “Instituir mecanismos y procedimientos para la aplicación e implementación de medios de acción afirmativa que promuevan la participación igualitaria a favor de titulares de derechos que se encuentren situados en desigualdad.”

Que, el artículo 30, de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, señala que: “Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos.

Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la

alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, así como la paridad de género, salvo en aquellos casos en los cuales se trate de organizaciones exclusivas de mujeres o de hombres; o, en aquellas, en cuya integración no existan miembros suficientes de un género para integrar de manera paritaria su directiva...”.

Que, el artículo 80 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana define, “Los consejos consultivos son mecanismos de asesoramiento compuestos por ciudadanas o ciudadanos, o por organizaciones civiles que se constituyen en espacios y organismos de consulta. Las autoridades o las instancias mixtas o paritarias podrán convocar en cualquier momento a dichos consejos. Su función es meramente consultiva”.

Que, el artículo 3, del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización, de los Principios, a) Unidad, inciso 5, resuelve que la: “La Igualdad de trato implica que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, en el marco del respeto a los principios de interculturalidad, y plurinacional, equidad de género, generacional, los usos y costumbres”.

Que, el artículo 4 literal h, del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización, tiene entre sus fines: “La generación de condiciones que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución a través de la creación y funcionamiento del sistema de protección integral de sus habitantes...”.

Que, el artículo 31 literal h, Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización manda, como función del gobierno autónomo descentralizado regional: “Promover los sistemas de protección integral a los grupos de atención prioritaria para garantizar los derechos consagrados en la Constitución, en el marco de sus competencias”.

Que, el artículo 41, literal g del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial y Autonomías y Descentralización establece al Gobierno autónomo descentralizado provincial “Promover los sistemas de protección integral a los grupos de atención prioritaria para garantizar los derechos consagrados en la Constitución en el marco de sus competencias”.

Que, el artículo 54, literal j, del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización, establece al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal: “Implementar los sistemas de protección integral del cantón que aseguren el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual incluirá la conformación de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de los grupos de atención prioritaria. Para la atención de las zonas rurales coordinará con los gobiernos autónomos parroquiales y provinciales”.

Que, el artículo 57 literal a) del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización, determina; “El ejercicio de la facultad normativa en las

materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones”.

Que, el artículo 64, literal k, del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial y Autonomías y Descentralización establece al Gobierno autónomo descentralizado parroquial rural “Promover los sistemas de protección integral a los grupos de atención prioritaria para garantizar los derechos consagrados en la Constitución, en el marco de sus competencias”.

Que, el artículo 128 inciso 3°, “Sistema integral y modelos de gestión; del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización, establece que: “Todas las competencias se gestionarán como un sistema integral que articula los distintos niveles de gobierno y por lo tanto, será responsabilidad del Estado en su conjunto.

El ejercicio de las competencias observará una gestión solidaria y subsidiaria entre los diferentes niveles de gobierno, con participación ciudadana y una adecuada coordinación interinstitucional.

Los modelos de gestión de los diferentes sectores se organizarán, funcionarán y someterán a los principios y normas definidos en el sistema nacional de competencias.

Los modelos de gestión que se desarrollen en los regímenes especiales observarán necesariamente la distribución de competencias y facultades, criterios y normas, contenidas en este Código para los distintos niveles de gobierno.

Que, el Art. 148 de COOTAD sobre.- Ejercicio de las competencias de protección integral a la niñez y adolescencia determina: “Los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán las competencias destinadas a asegurar los derechos de niñas, niños y adolescentes que les sean atribuidas por la Constitución, este Código y el Consejo Nacional de Competencias en coordinación con la ley que regule el sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia. Para el efecto, se observará estrictamente el ámbito de acción determinado en este Código para cada nivel de gobierno y se garantizará la organización y participación protagónica de niños, niñas, adolescentes, padres, madres y sus familias, como los titulares de estos derechos”.

Que, el artículo 302, del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial autonomías y descentralización, establece que: “...La ciudadanía, en forma individual o colectiva, podrán participar de manera protagónica en la toma de decisiones, la planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control social de las instituciones de los gobiernos autónomos descentralizados y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano...”; y el Art. 303 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización, en su parte pertinente establece que; “...Los grupos de atención prioritaria, tendrán instancias específicas de participación, para la toma de decisiones relacionadas con sus derechos...”

Que, el artículo 598, del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización, que trata; ” Consejo Cantonal para la protección de derechos manifiesta que: “Cada Gobierno Autónomo Descentralizado metropolitano y municipal organizará y financiará un Consejo Cantonal para la Protección de los Derechos consagrados por la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos, tendrán como atribuciones la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas municipales de protección de derechos, articuladas a las políticas públicas de los Consejos Nacionales para la Igualdad. Los Consejos de Protección de derechos coordinarán con las entidades así como con las redes interinstitucionales especializadas en protección de derechos.

Los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos se constituirán con la participación paritaria de representantes de la sociedad civil, especialmente de los titulares de derechos; del sector público, integrados por delegados de los organismos desconcentrados del gobierno nacional que tengan responsabilidad directa en la garantía, protección y defensa de los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria; delegados de los gobiernos metropolitanos o municipales respectivos; y, delegados de los gobiernos parroquiales rurales.

Estarán presididos por la máxima autoridad de la función ejecutiva de los gobiernos metropolitanos o municipales, o su delegado; y, su vicepresidente será electo de entre los delegados de la sociedad civil”.

En uso de las atribuciones que le confiere el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización; el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mocha, expide:

LA ORDENANZA DE ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DEL CANTÓN MOCHA.

TITULO I

DE LA DEFINICIÓN DE LOS ORGANISMOS DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DEL CANTÓN MOCHA

CAPÍTULO I

DEFINICIONES, PRINCIPIOS Y OBJETIVOS

Art. 1.- DEFINICIÓN.- El Sistema de Protección Integral Cantonal, es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución, los instrumentos internacionales y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo; será parte del Sistema

Nacional de Inclusión y Equidad Social y de los sistemas especializados y se registrará por sus mismos principios y ámbitos. Se articulará al Plan Nacional de Desarrollo y al Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa.

Forman parte del Sistema de Protección Integral Cantonal además de los señalados en la presente ordenanza, todos aquellos organismos que por sus competencias, funciones o mandatos estén vinculados a servicios, garantía, protección, vigilancia y exigibilidad de derechos.

Art. 2.- PRINCIPIOS.- Los principios que rigen al Sistema de Protección Integral de Derechos, serán: universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación. Funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación.

Art. 3.- OBJETIVOS.-

- a) Asegurar el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la constitución y en los instrumentos internacionales.
- b) Promover la articulación, coordinación y corresponsabilidad entre las entidades que conforman el Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social y sus sistemas especializados y la sociedad.

CAPÍTULO II

CONSEJO CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

Art. 4.- NATURALEZA JURÍDICA.- El Consejo Cantonal de Protección de Derechos es un organismo paritario de nivel cantonal integrado por representantes del Estado y de la Sociedad Civil.

Ejerce atribuciones de formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas municipales de protección de derechos, articuladas a las Políticas Públicas de los Consejos Nacionales para la Igualdad.

Será la entidad coordinadora del Sistema de Protección Integral del Cantón. Goza de personería jurídica de derecho público.

Art. 5.- INTEGRACIÓN.- El Consejo Cantonal de Protección de Derechos se constituirá de forma paritaria por representantes del Estado y la sociedad civil.

Del sector público:

- Alcalde o alcaldesa, quien presidirá el Consejo Cantonal de Protección de Derechos, o su delegado o delegada;
- Delegado o delegada permanente del Ministerio de Inclusión Económica y Social, principal y alterno;

- Delegado o delegada permanente del Ministerio de Educación un principal y alterno
- Delegado o delegada permanente del Ministerio de Salud, un principal y alterno
- Delegado o delegada permanente de las Juntas Parroquiales, principal y alterno
- Delegado o delegada permanente del Cuerpo de Bomberos del cantón

De la sociedad civil:

- 1 delegado o delegada permanente de las organizaciones de género y su alterna o alterno;
- 1 delegado o delegada permanente de juventudes y su alterno o alterna;
- 1 delegado o delegada permanente de la niñez y adolescencia y su alterna o alterno;
- 1 delegado o delegada permanente de adultos mayores y su alterno /a;
- 1 delegado de las organizaciones de personas con discapacidad y su alterna o alterno;
- 1 delegado o delegada permanente de Liga Deportiva Cantonal.

Estará presidido por la máxima autoridad de la función ejecutiva, metropolitana o municipal o su delegada o delegado, y su vicepresidente o vicepresidente, será electo de entre los miembros de la sociedad civil, mediante votación universal y mayoría simple.

Tanto los miembros del Estado como los de la Sociedad Civil tienen la obligación de mantener informados a sus respectivas instituciones u organizaciones sobre las decisiones tomadas en el Consejo Cantonal de Protección de Derechos.

Art. 6.- ATRIBUCIONES: El Consejo Cantonal de Protección de Derechos tendrá las siguientes atribuciones:

- Formular políticas públicas municipales relacionadas con las temáticas género, étnico/ intercultural, generacional, discapacidad; articulada a las políticas públicas de los Consejos Nacionales de Igualdad.
- Transversalizar las políticas públicas de género, étnico/ intercultural, generacional, movilidad humana, discapacidad, en las instituciones públicas y privadas del cantón.
- Observar, vigilar y activar mecanismos para exigir el cumplimiento de los derechos individuales y colectivos en la aplicación de los servicios públicos y privados relacionados con las políticas de igualdad.

- Hacer seguimiento y evaluación de la política pública para la igualdad.
- Coordinar con las entidades rectoras y ejecutoras con los organismos especializados así como con las redes interinstitucionales de protección de derechos en su jurisdicción.
- Promover la conformación y fortalecimiento de las Defensorías Comunitarias y Consejos Consultivos de titulares de derechos.
- Designar a la Secretaria Ejecutiva o Secretario Ejecutivo.
- Apoyar y brindar seguimiento a las Juntas Cantonales de Protección de Derechos.
- Los demás que le atribuya la ley y el reglamento.
- Los miembros principales y alternos de la sociedad civil serán elegidos en asambleas Cantonales convocados por Presidente del Consejo Cantonal de Protección de Derechos.

Art. 7.- DEL PATRIMONIO.- El patrimonio del Consejo Cantonal de Protección de Derechos será destinado al cumplimiento de sus fines.

ART. 8.- DEL FINANCIAMIENTO DEL CONSEJO CANTONAL PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS.- En cumplimiento del Art. 598 del COOTAD, "Cada gobierno autónomo descentralizado metropolitano, municipal organizará y financiará un Consejo Cantonal para la Protección de Derechos consagrados por la Constitución y los instrumentos internacionales de los derechos humanos..."

CAPÍTULO III

JUNTAS CANTONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

ART. 9.- NATURALEZA JURÍDICA.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Mocha, tiene como función conformar las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, que son órganos de nivel operativo, que tienen como función pública la resolución en vía administrativa, las situaciones de amenaza o vulneración de los derechos individuales y colectivos, en el marco de ley y las normas jurídicas.

El Alcalde o Alcaldesa será su representante legal.

Serán financiadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mocha y constarán en su orgánico funcional.

El consejo cantonal de protección de derechos podrá resolver la conformación de mancomunidades para la estructuración de la o las juntas de protección.

CAPÍTULO IV

DEFENSORÍAS COMUNITARIAS

ART. 10.- DEFENSORÍAS COMUNITARIAS.- Son formas de organización comunitaria en las parroquias, comunidades, recintos, caseríos y barrios, en sectores urbanos y rurales del cantón, para la promoción, defensa y vigilancia de los derechos de los grupos de atención prioritaria, podrán intervenir en los casos de vulneración de derechos, poniendo a consideración de los organismos competentes dichas vulneraciones.

ART. 11.- ORGANIZACIÓN.- Para la organización de las Defensorías Comunitarias, se tomará en cuenta lo establecido en el reglamento expedido para el efecto por parte del Consejo Cantonal de Protección de Derechos en coordinación con lo expedido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

CAPÍTULO V

CONSEJOS CONSULTIVOS

ART. 12.- CONSEJOS CONSULTIVOS.- Los consejos consultivos son mecanismos de asesoramiento compuestos por titulares de derechos de cada una de las temáticas (género, étnico/intercultural, generacional, y discapacidad). Se constituyen en espacios y organismos de consulta. El Consejo Cantonal de Protección de Derechos podrá convocar en cualquier momento a dichos consejos. Su función es consultiva.

TÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

CAPÍTULO I

PROCESO DE ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE MIEMBROS DEL CONSEJO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

ART. 13.- DESIGNACIÓN DE MIEMBROS DEL ESTADO.- Los/las delegados de los Ministerios, serán designados por cada uno de ellos; el/la representante de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales, serán designados entre los/las funcionarios técnicos presentes en la jurisdicción cantonal.

ART. 14.- PROCESO DE ELECCIONES DE SOCIEDAD CIVIL.- Los miembros principales y alternos de la sociedad civil serán elegidos en asambleas Cantonales convocados por Presidente del Consejo Cantonal de Protección de Derechos.

ART. 15.- REQUISITOS DE LOS MIEMBROS.- Para ser miembro del Consejo Cantonal de Protección de Derechos se requiere:

- 1.- Ser ecuatoriano o extranjero residente.
- 2.- Estar en ejercicio de los derechos de ciudadanía.

ART. 16.- INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES DE LOS MIEMBROS.- No podrán ser miembros principales ni suplentes ante el Consejo Cantonal de Protección de Derechos:

- Quienes hayan sido condenados por delitos con sentencia ejecutoriada.
- Quienes se encuentren en mora reiterada en el pago de pensiones alimenticias a favor de un niño, niña o adolescente;
- El cónyuge y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de otro miembro del Consejo Cantonal de Protección de Derechos; y,
- Quienes tienen limitaciones, suspensión y privación de la patria potestad.

ART. 17.- DURACIÓN DE FUNCIONES.- Los miembros de la sociedad civil del Consejo Cantonal de Protección de Derechos tendrán un período de cuatro años y podrán ser reelegidos por una sola vez.

Las instituciones del Estado notificarán al Consejo Cantonal de Protección de Derechos, el nombramiento de su respectivo representante o delegado. Estos, integrarán el Consejo mientras ejerzan sus funciones.

Los representantes, tendrán su respectivo alterno en caso de ausencia del principal.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO CANTONAL DE PROTECCION DE DERECHOS

Art. 18.- DE LA ESTRUCTURA.- Son parte de la estructura del Consejo Cantonal de Protección de Derechos:

- El pleno del Consejo Cantonal de Protección de Derechos;
- Las comisiones, y;
- La Secretaría Ejecutiva.

ART. 19.- DEL PLENO DEL CONSEJO.- El pleno del Consejo Cantonal de Protección de Derechos está conformado por sus miembros y es la máxima instancia decisoria y administrativa del Consejo Cantonal de Protección de Derechos.

Art. 20.- SESIONES.- el Consejo Cantonal de Protección de Derechos tendrá 2 clases de sesiones:

1. Ordinaria; y,
2. Extraordinaria

Las sesiones del Consejo Cantonal de Protección de Derechos serán públicas y garantizarán el ejercicio de la participación a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social.

En la primera sesión ordinaria que se realice como Consejo Cantonal de Protección de Derechos se elegirá al Vicepresidente, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible.

Art. 21.- SESIÓN ORDINARIA.- El Consejo Cantonal de Protección de Derechos sesionará ordinariamente cada dos meses. En todos los casos, la convocatoria se realizará con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha prevista y se acompañará el orden del día y los documentos que se tratarán.

Art. 22.- SESIÓN EXTRAORDINARIA.- El Consejo Cantonal de Protección de Derechos se podrá reunir de manera extraordinaria las veces que fueran necesarias por convocatoria de su Presidente o a petición de al menos una tercera parte de sus miembros.

La sesión extraordinaria será convocada con al menos veinte y cuatro horas de anticipación y en ella se tratarán únicamente los puntos que consten de manera expresa en la convocatoria.

Art. 23.- QUÓRUM.- El Consejo Cantonal de Protección de Derechos podrá reunirse para adoptar decisiones válidamente en cualquier clase de sesión, con la presencia de la mayoría, conformada por la mitad más uno de los miembros.

Art. 24.- VOTACIONES.- En el Consejo Cantonal de Protección de Derechos la votación podrá ser de manera ordinaria, nominativa o nominal razonada.

El Presidente del Consejo Cantonal de Protección de Derechos tendrán voto en las decisiones; en caso de empate su voto será dirimente.

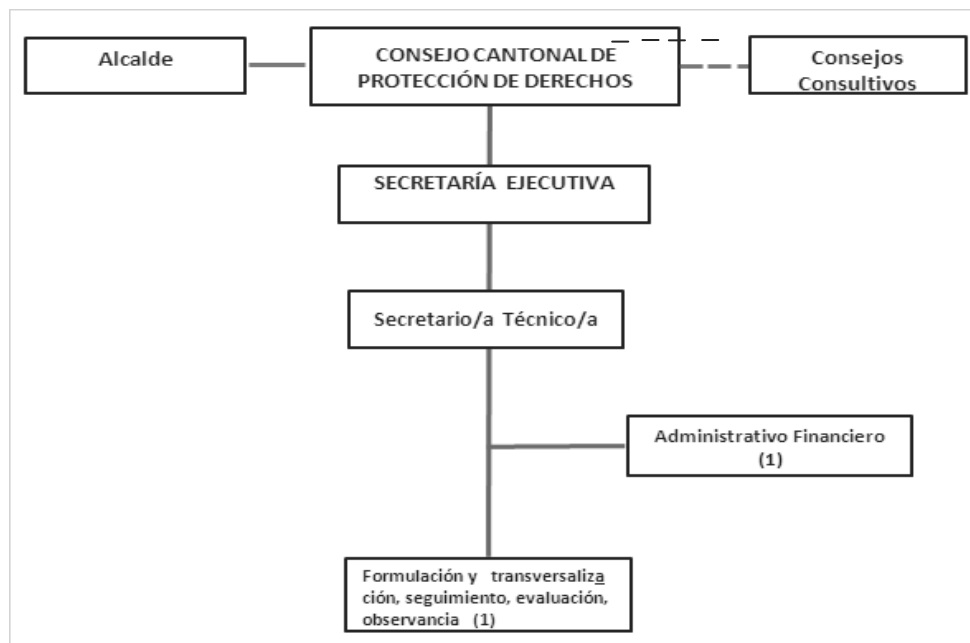
Art. 25.- PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.- El Consejo Municipal, publicará todas las resoluciones aprobadas por el Consejo Cantonal de Protección de Derechos en la gaceta oficial del Municipio y en los dominios web del Consejo Cantonal de Protección de Derechos y del Municipio.

Art. 26.- CONFORMACIÓN DE COMISIONES.- El Consejo Cantonal de Protección de Derechos, conformará comisiones de trabajo que considere convenientes.

CAPÍTULO III

DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

Art. 27.- ESTRUCTURA ORGANICA.-



Art. 28.- DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA.- Dependiente del Consejo Cantonal de Protección de Derechos funcionará la Secretaría Ejecutiva, la cual estará integrada por un equipo profesional bajo la dirección y responsabilidad del o la Secretario/a Ejecutivo/a del Consejo Cantonal de Protección de Derechos; este equipo será nombrado mediante concurso de merecimientos y oposición; y, tendrá como responsabilidad las tareas técnicas y administrativas que efectivicen las resoluciones y decisiones del Consejo Cantonal de Protección de Derechos.

ART. 29.- FUNCIONES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA.- La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes funciones:

- Ejecutar las resoluciones del Consejo Cantonal de Protección de Derechos;
- Elaborar propuestas técnicas para aprobación del Consejo Cantonal de Protección de Derechos sobre el proceso de cumplimiento de las atribuciones de formulación, transversalización, observancia, y seguimiento y evaluación de políticas públicas;
- Implementar los procesos de formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación aprobadas por el Consejo Cantonal de Protección de Derechos;
- Elaborar los documentos normativos y procedimientos necesarios para el adecuado funcionamiento técnico y

administrativo de la Secretaría ejecutiva y del Consejo cantonal de protección de derechos;

- Presentar informes de avances y gestión que requiera el Pleno del Consejo Cantonal de Protección de Derechos;
- Los demás que le atribuya la normativa vigente.

ART. 30.- PROCESO DE ELECCIÓN DEL SECRETARIO/A EJECUTIVO/A.- El Presidente del Consejo Cantonal de Protección de Derechos, presentará ante el Pleno del Consejo Cantonal de Protección de Derechos, una terna de aspirantes al cargo de Secretaria/o Ejecutivo/a. De esta terna, el Pleno del Consejo elegirá al Secretario/a Ejecutivo/a. El Secretario o Secretaria ejecutiva, al ser un ejecutor del Consejo Cantonal de Protección de Derechos, será un servidor público de libre nombramiento y remoción, el mismo que deberá cumplir con el perfil marcado en la presente ordenanza.

ART. 31.- PERFIL DE LA SECRETARIA/O EJECUTIVA/O.- Para asegurar el efectivo cumplimiento de las funciones, el Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva deberá cumplir con el siguiente perfil:

- Experiencia en áreas afines a la temática del Consejo
- Deberá acreditar un título profesional de tercer nivel en áreas a fines.

ART. 32.- INHABILIDADES.- Además de las inhabilidades establecidas para los miembros de Consejo

Cantonal de Protección de Derechos, para optar por la Secretaría Ejecutiva se considerará como inhabilidad el ser miembro principal o suplente del Consejo.

TÍTULO III

RENDICIÓN DE CUENTAS

ART. 33.- El Consejo Cantonal de Protección de Derechos y los demás organismos que conforman el Sistema de Protección Integral del cantón, rendirán cuentas, sobre su accionar ante la ciudadanía del cantón de Mocha y el Gobierno Autónomo Descentralizado hasta el mes de Diciembre.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Consejo Cantonal de Protección de Derechos sustituye al Concejo Cantonal de Niñez y Adolescencia y asume todos los compromisos y obligaciones adquiridos por este último.

SEGUNDA.- De los activos y pasivos.- Los activos y pasivos del Consejo Cantonal de Niñez y Adolescencia del cantón Mocha, pasarán a formar parte del patrimonio institucional del Consejo Cantonal de Protección de Derechos del cantón Mocha.

TERCERA.- De los/as trabajadores y servidores/as públicos.- Los trabajadores/as y servidores/as públicos que a la fecha de la expedición de la presente ordenanza, presten su servicios, en cualquier forma o cualquier título en el Consejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del cantón Mocha, pasarán a formar parte del Consejo Cantonal de la Protección de Derechos del cantón Mocha, previa evaluación de desempeño.

CUARTA.- Consejo Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Mocha.- Con el fin de elaborar y aprobar el reglamento para la elección de los miembros de la sociedad civil, llevar adelante el primer proceso de elección e iniciar las acciones inherentes a su actividad, se conformará el Consejo Cantonal de Protección de Derechos, con la participación de miembros del Estado. Sus decisiones tendrán plena validez.

QUINTA.- De la selección de representantes de la sociedad civil.- En el plazo máximo de 90 días, contados a partir de la aprobación de la respectiva ordenanza, el Consejo Cantonal de Protección de Derechos del cantón Mocha, realizará el reglamento del proceso de selección de los miembros de la sociedad civil, que conformarán el Primer Consejo Cantonal de Protección de Derechos del cantón Mocha.

SEXTA.- El Consejo Cantonal de Protección de Derechos, designará un Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva temporal hasta proceder a la designación del Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva titular.

SÉPTIMA.- El Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Mocha, garantizará espacios y equipamiento necesarios para el funcionamiento tanto del Consejo Cantonal de Protección de Derechos y la Junta Cantonal de Protección Integral de Derechos.

OCTAVA.- Los miembros del Concejo cantonal de la Niñez y adolescencia funcionaran hasta que sean legalmente reemplazados de conformidad a esta ordenanza.

DEROGATORIA.- Con la promulgación de la presente ordenanza de creación, organización y funcionamiento del sistema de protección integral de derechos en el cantón Mocha, deja sin efecto la ordenanza sustitutiva de conformación y funcionamiento del sistema descentralizado de protección integral de la niñez y adolescencia del cantón Mocha de fecha 26 de abril del 2009.

DISPOSICIONES FINALES

Esta ordenanza entrará en vigencia cuando sea aprobada por Gobierno Autónomo Descentralizado Cantonal sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y en la gaceta del GAD Municipal de Mocha.

La presente ordenanza entrara en vigencia a partir de su aprobación sin perjuicio de su publicación y promulgación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Mocha, a los veinte y nueve días del mes de noviembre de 2014.

f.) Ing. Wulzon Carranza Ortiz, Alcalde Cantonal.

f.) Abg. Luis G. Barreno Sánchez, Secretario General.

CERTIFICO.- Que **LA ORDENANZA DE ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DEL CANTÓN MOCHA**, que antecede fue discutida y aprobada por el Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Mocha, en SESIONES ORDINARIAS efectuadas el día jueves 28 de agosto de 2014 y sábado 29 de noviembre de 2014. Según consta en el libro de Actas de las Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Mocha, al que me remitiré en caso de ser necesario, de conformidad a lo que dispone el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

f.) Abg. Luis G. Barreno Sánchez, Secretario General.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE MOCHA.- Mocha, 01 de diciembre de 2014.- Cumpliendo con lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, elévese a conocimiento del Señor Alcalde Cantonal del Gobierno Municipal de Mocha, para su sanción tres ejemplares originales **LA ORDENANZA DE ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DEL CANTÓN MOCHA.**

f.) Abg. Luis G. Barreno Sánchez, Secretario General.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE MOCHA.- Mocha, 02 de diciembre de 2014.- a las 09H00.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 322 del Código

Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización vigente; y, una vez que se ha cumplido con las disposiciones legales, **SANCIONO FAVORABLEMENTE LA ORDENANZA DE ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DEL CANTÓN MOCHA**, por tanto procédase de conformidad con la Ley, ordenando que sea publicada en la forma y lugares acostumbrados.

f.) Ing. Wulzon Carranza Ortiz, Alcalde Cantonal.

CERTIFICO.- Que el Decreto que antecede fue firmado por el Señor Ing. Wulzon Carranza Ortiz en la fecha señalada.

f.) Abg. Luis G. Barreno Sánchez, Secretario General.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO
AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DE MOCHA**

Considerando:

Que, el artículo 12 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida".

Que, el artículo 85 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos y se formularán a partir del principio de solidaridad.

Que, la parte pertinente del artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: "Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana".

Que, el artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador otorga las siguientes competencias a los Gobiernos Municipales, numeral 4 "Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y que establezca la ley".

Que, el artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, en su inciso final dispone a los Gobiernos Municipales: "En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales."

Que, el artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), establece como función del gobierno autónomo

descentralizado, en su literal "a) Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial cantonal, para garantizar la realización de buen vivir a través de la implementación de políticas públicas cantonales en el marco de sus competencias cantonales y legales."

Que, el artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), en sus literales d) y e) disponen: " d) Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley", y e) Crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras."

Que, el artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), en sus literales: a), b) y c) disponen: "a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones; b) Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la Ley a su favor; c) Crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y las obras que ejecute."

En uso de sus atribuciones Constitucionales y legales.

Expende:

**LA REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA
QUE REGULA LA PROVISIÓN Y SERVICIO DE
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL
CANTÓN MOCHA.**

CAPITULO I

Art. 1.- Se declara de uso público los sistemas de distribución de agua potable y alcantarillado sanitario del cantón Mocha, facultando su utilización a las personas naturales y/o jurídicas, con sujeción a las prescripciones de la presente ordenanza.

Art. 2.- El uso de los sistemas de agua potable y alcantarillado es obligatorio conforme lo establece el Código de la Salud y se clasifica en residencial, comercial, industrial y oficial o pública, por medio de instalaciones en la forma y condiciones que se determina en la presente ordenanza.

Art. 3.- El GAD Municipal de Mocha, a través de la Unidad de Agua Potable y Alcantarillado, se encargará de proveer y administrar los indicados servicios, así como de emitir los catastros mensuales para su cobro en la Tesorería Municipal.

CAPITULO II

OBTENCIÓN DEL SERVICIO

Art. 4.- La persona natural o jurídica que desee disponer de los servicios de agua potable y/o alcantarillado para un predio de su propiedad, presentará por escrito la respectiva

solicitud, dirigida al Jefe de la Unidad de Agua Potable, en el formulario correspondiente, debidamente llenado con los datos que se detallan a continuación:

- Nombre del propietario del bien inmueble;
- Nombre de la calle principal y transversal, y número de casa de poseerlo;
- Descripción del tipo de servicio que solicita la conexión.

Adicionalmente se deberá acompañar la siguiente documentación:

- Copia de la escritura pública registrada que justifique que el peticionario es dueño del bien inmueble.
- Copia de la cedula de ciudadanía y certificado de votación, pasaporte o Registro Único de Contribuyentes RUC según el caso.
- Copia del permiso de construcción,
- Certificado de no adeudar al GAD Municipal de Mocha.
- Copia de Línea de fábrica actualizada.

Art. 5.- Recibida la solicitud, la Unidad de Agua Potable y Alcantarillado realizará la inspección respectiva para su aprobación y el resultado se notificará a los interesados en un término de hasta cinco días laborables.

El GAD Municipal de Mocha se reserva el derecho de no conceder estos servicios cuando considere que la instalación sea perjudicial para el servicio colectivo o cuando no se pueda prestar un servicio satisfactorio o por otras consideraciones técnicas.

Art. 6.- Si la solicitud fuere aceptada, la Unidad de Agua Potable y Alcantarillado elaborará la planilla de valores a pagar, por la instalación del servicio, para lo cual la Dirección Financiera remitirá mensualmente a la Unidad de Agua Potable, los costos de los materiales y stock de bodega. Además se cancelarán los valores por concepto del medidor de agua, materiales, derechos de acometida, tasa por servicios técnicos administrativos y otros.

Los derechos de acometida por concepto del servicio de Agua Potable son:

- Categoría Residencial el 10% del Salario Básico Unificado Vigente a la fecha.
- Categoría Comercial el 20% del Salario Básico Unificado Vigente a la fecha.
- Categoría Industrial el 45% del Salario Básico Unificado Vigente a la fecha.
- Categoría Oficial-Pública el 5% del Salario Básico Unificado Vigente a la fecha.

Los derechos de acometida por concepto del servicio de Alcantarillado son:

- Categoría Residencial el 10% del Salario Básico Unificado Vigente a la fecha.
- Categoría Comercial el 20% del Salario Básico Unificado Vigente a la fecha.
- Categoría Industrial el 45% del Salario Básico Unificado Vigente a la fecha.
- Categoría Oficial-Pública el 5% del Salario Básico Unificado Vigente a la fecha.

En un mismo predio se podrán solicitar acometidas de Agua Potable y Alcantarillado en las diferentes categorías, caso en el cual se pagara los valores que correspondan a cada uno.

Cuando el usuario proceda a desarrollar actividades diferentes a la categoría solicitada y autorizada, se procederá a modificar de inmediato la tarifa del usuario en el sistema de agua potable y alcantarillado a la categoría que corresponda, de conformidad con la presente Ordenanza.

Art. 7.- Concedido el uso del servicio de agua potable y/o alcantarillado al usuario, la Unidad de Agua Potable y Alcantarillado incorporará al nuevo usuario al catastro de abonados, en el que constará los detalles específicos referenciales de identificación personal del usuario y otros datos requeridos por el sistema computarizado.

Art. 8.- Una vez instalado el servicio tendrá fuerza obligatoria, hasta 30 días después de que el propietario o su representante debidamente autorizado notifique por escrito al G.A.D. Municipal de Mocha su deseo de no continuar con el uso del mismo, debiendo cancelar todo lo adeudado.

El Jefe de la Unidad de Agua Potable y Alcantarillado una vez aceptada la petición y cancelado todos los valores adeudados, suspenderá el servicio y eliminará al usuario del catastro correspondiente.

CAPITULO III

INSTALACIONES

Art. 9.- Para instalaciones de agua potable y alcantarillado superiores a treinta metros de longitud, el interesado se obliga a instalar la red matriz de ser necesario y de acuerdo a los estudios y especificaciones técnicas presentadas por la Unidad de Agua Potable, las mismas que tendrán el carácter de obligatorias.

La red que construya el usuario pasará a formar parte de la red pública y la Municipalidad podrá utilizarla para proveer el servicio a otros usuarios.

La Municipalidad está obligada a instalar redes principales en las vías públicas existentes y que estén por aperturarse, caso en el cual asumirá los costos de la red.

Cuando se trate de instalaciones especiales de alcantarillado como son: Establecimientos de salud, laboratorios, camales, lubricadoras, lavadoras, industrias, talleres de metal mecánica, talleres automotrices, aserraderos, planteles agrícolas, avícolas y ganaderos, plantas de faenamiento en general, procesadoras de lácteos y otras que evacuen gran cantidad de desechos líquidos contaminantes, previo a la autorización de la acometida, deberán ser aprobados por la Municipalidad previo la autorización del Ministerio del Ambiente.

Para los usuarios que vienen desarrollando las actividades indicadas en el inciso anterior, deberán someterse a lo establecido en la presente ordenanza. Será responsabilidad del señor Jefe de la Unidad de Agua Potable y Alcantarillado conceder un plazo perentorio a los usuarios para que cumplan con lo indicado que en ningún caso será superior a un año.

Art. 10.- Los trabajos de apertura, reparación de calles y/o aceras, mano de obra, materiales, instalación, etc., ocasionados por la instalación del servicio tanto de agua potable como de alcantarillado, serán ejecutados por personal municipal y su costo será cubierto por el abonado bajo la autorización y supervisión del Jefe de la Unidad de Agua Potable y Alcantarillado.

Art. 11.- Cuando el inmueble del beneficiario tenga frente a dos o más calles, el jefe de la Unidad de Agua Potable y Alcantarillado determinará el frente y el sitio por el cual deberá realizarse la instalación y conexión.

Art. 12.- Exclusivamente el Jefe de la Unidad de Agua Potable y Alcantarillado por medio de los técnicos y personal, efectuarán las instalaciones aprobadas, desde la tubería matriz, hasta la línea de fábrica de la propiedad o hasta el medidor, reservándose el derecho de determinar el material a emplearse en cada uno de los casos.

Art. 13.- En el interior de los domicilios los propietarios podrán hacer cambios o prolongaciones de acuerdo con sus necesidades previo el visto bueno del Jefe de la Unidad de Agua Potable y Alcantarillado.

Art. 14.- En caso de observarse defectos en las instalaciones interiores domiciliarias, se procederá al corte del servicio hasta cuando fueren corregidos por sus propietarios.

Art. 15.- El uso del medidor es obligatorio en toda clase de servicio de agua potable y su instalación lo realizará el personal del GAD Municipal de Mocha, conforme a las normas establecidas.

Las instalaciones de agua potable en edificaciones comunitarias, oficiales o públicas deberán ser entregadas mediante actas correspondientes a los directivos o representantes legales de dichas instituciones u organizaciones, quienes responderán personal y pecuniariamente por el uso inadecuado del servicio o por los desperdicios de agua que se produjeran, en caso de observar fugas de agua o daños en las instalaciones, comunicarán de inmediato por escrito al GAD Municipal de Mocha. El servicio en las instalaciones comunitarias, barriales o deportivas no serán facturadas por el consumo.

Art. 16.- En los casos que sea necesario prolongar la tubería matriz para servir a nuevas urbanizaciones, el GAD Municipal de Mocha exigirá que las especificaciones de la tubería a extenderse sean determinadas por cálculos técnicos que garanticen un buen servicio con el futuro desarrollo urbanístico.

Art. 17.- El GAD Municipal de Mocha a través de su Departamento Técnico aprobará los estudios, ampliaciones, instalaciones y obras de agua potable y/o alcantarillados en general, en las nuevas urbanizaciones que fueren construidas por naturales o jurídicas que estén localizadas en su jurisdicción.

El GAD Municipal de Mocha realizará el suministro de agua potable y la prestación del servicio de alcantarillado a dichas urbanizaciones, una vez que se haya comprobado que se han construido de acuerdo a los planos aprobados por el municipio. Los interesados en estas obras pagarán los valores que establezca la institución por revisión y aprobación de planos.

Art. 18.- Será obligación del propietario del predio o inmueble, mantener las instalaciones internas en perfecto estado de conservación, en lo que se refiere a los materiales de las conexiones hidráulico sanitarias, cuyo cambio deberá realizarlo el interesado. Si por descuido o negligencia llegaren a inutilizarse, el costo de todas las reparaciones que el buen funcionamiento requiere, la reposición parcial o total correrá de cuenta del propietario del predio o inmueble.

Art. 19.- Todo medidor de agua potable llevará un sello de seguridad que ningún usuario podrá abrir o cambiar, el mismo será revisado periódicamente por el personal de la Unidad de Agua Potable y Alcantarillado. Si el usuario observare algún mal funcionamiento del medidor deberá solicitar al GAD Municipal de Mocha la revisión o corrección de los defectos presentados; el valor de estos gastos será imputable al contribuyente siempre y cuando sea causante del daño y se recaudará a través de las planillas por prestaciones de servicios.

Los medidores de agua potable se instalarán en la parte exterior del predio con una caja de protección, cuyas características serán determinadas por el GAD Municipal de Mocha, con el fin de facilitar el registro de lecturas.

En caso de alcantarillado se exigirá previo al otorgamiento de la instalación domiciliaria, la construcción de una caja de revisión, que debe estar localizada en un lugar visible del predio con tapa móvil, la cual será construida bajo especificaciones proporcionadas por la Unidad de Agua Potable y Alcantarillado.

Art. 20.- La instalación de tubería para la conexión de aguas lluvias, riego o aguas servidas, se realizará de manera que pasen por debajo de las tuberías de agua potable, debiendo dejarse una altura libre de 0.30 m, cuando ellas sean paralelas y 0.20 m cuando se crucen.

En caso de incumplimiento de estas disposiciones la Unidad de Agua Potable y Alcantarillado deberá ordenar la suspensión del servicio de agua potable hasta que se cumplan estas condiciones.

Art. 21.- Cuando se produzca desperfectos en las instalaciones domiciliarias desde las redes del sistema de agua o alcantarillado hasta el predio, el propietario está obligado a comunicar inmediatamente a la Unidad de Agua Potable y Alcantarillado para la reparación respectiva. Si los desperfectos se produjeren por causas imputables al usuario, se aplicará lo establecido en el artículo 18 de la presente ordenanza en cuanto al costo de materiales.

Art. 22.- La Unidad de Agua Potable y Alcantarillado es la única autorizada para ordenar que se ponga en servicio una instalación domiciliaria, así como también para que se realicen trabajos en las tuberías de distribución de agua potable y de los sistemas de alcantarillado, tanto en el sector urbano como rural, donde la Municipalidad preste estos servicios.

Art. 23.- La intervención arbitraria de cualquier persona en las redes o instalaciones municipales de servicios públicos, que se hallen en el interior del inmueble hará responsable al propietario del mismo, de todos los daños y perjuicios que ocasionen al GAD Municipal de Mocha, o al vecindario sin perjuicio de las responsabilidades legales a que hubiere lugar.

Art. 24.- Desde el momento de ponerse en servicio las instalaciones de agua potable y/o alcantarillado, queda terminantemente prohibido negociar el agua potable y/o servicio de alcantarillado con terceros.

Cuando se trate de pasos de servidumbre tanto de agua potable como de alcantarillado, éstos deberán ser autorizados por la Unidad de Agua Potable y Alcantarillado, previa la inspección e informe favorable, en apego a las normas urbanísticas vigentes.

Para aquellos propietarios de predios ubicados en las micro cuencas, que sirven de abastecimiento de agua para el cantón Mocha, y que estuvieren siendo contaminadas por la instalación de tanques piscícolas, ganadería, y semovientes en general así como la deforestación, incendios forestales, etc., se procederá al llamado de atención por la primera vez; y de reincidir, se aplicará una multa del 25% del Salario Básico Unificado vigente. Si, a pesar de esto se incurre en desacato a esta disposición, se procederá a incautar los semovientes, de ser el caso, y a imponer la sanción con el doble del valor establecido.

El GAD Municipal de Mocha por medio de la Unidad de Agua Potable y Alcantarillado negará la instalación de alcantarillado sanitario con descarga directa a quebradas, ríos o afluentes.

Art. 25.- A parte de los casos señalados se procederá a la suspensión del servicio de agua potable por las siguientes causas:

- a) Incumplimiento en el pago de tres o más planillas por los servicios prestados. Caso en el cual se procederá a la notificación (segunda planilla) y corte del servicio (a partir de la tercera planilla vencida), para la reinstalación o reconexión del servicio, el usuario cancelará previamente un valor equivalente al 50% del derecho de acometida en cada categoría. Los datos para

el corte del servicio serán proporcionados por la Dirección Financiera.

- b) A petición escrita del abonado, adjuntando la última carta de pago del mes inmediatamente anterior.
- c) Cuando el servicio implique el peligro de que el agua potable sea contaminada con sustancias nocivas para la salud. En este caso la reparación y adecuación de las instalaciones, lo efectuará el personal de la Jefatura de Agua Potable y Alcantarillado, a costo del abonado.
- d) Cuando el GAD Municipal de Mocha estime conveniente hacer reparaciones o mejoras en el sistema, no será responsable de cualquier daño que se produjere por la suspensión hecha con previo aviso o sin él, o cuando la urgencia de las circunstancias lo requiera o lo obligue algún daño imprevisto. No se facturará por el servicio cuando la reparación dure más de treinta días y por todo el tiempo de suspensión.
- e) Falta de cooperación del usuario para realizar lecturas del medidor, por tres meses consecutivos.
- f) Manipulación de válvula, cortes, daños, etc., en la red pública de agua potable o en la acometida.
- g) Fraude en el uso de agua o destrucción de medidores.
- h) Utilización del agua potable con fines diferentes a la consignada en la solicitud del servicio.
- i) En caso de mora en el pago de agua potable por más de cinco meses, la Tesorería Municipal pondrá en conocimiento de la Dirección Financiera y la Unidad de Agua Potable, se notificará por escrito al usuario, concediéndole un plazo de treinta días para que efectúe el pago o suscriba un convenio de purga de mora. Si no se tiene contestación por parte del usuario en el plazo indicado, mediante Resolución Administrativa de la Dirección Financiera, se ordenará suspender del catastro y suspender el servicio, además se dispondrá a la Tesorería Municipal el cobro de lo adeudado por la vía coactiva.

A partir de la fecha de la suspensión del catastro, está suspenderá la emisión de las planillas de pago y en caso de que el usuario requiera nuevamente del servicio, realizará todos los trámites pertinentes y cancelará los valores por derechos de acometida y servicios de instalación como si se tratara de una instalación nueva.

Estas suspensiones serán aplicadas sin perjuicio de las Sanciones establecidas en el Capítulo V.

Art. 26.- Los derechos de aprobación de proyectos tanto de agua potable como de alcantarillado será del uno punto cinco por mil (1.5 x 1000) del monto total, del costo total del proyecto de agua potable y alcantarillado presentado.

Art. 27.- Los urbanizadores cancelarán derechos por supervisión de obras de agua potable y alcantarillado que serán valorados con el dos por ciento (2%) del presupuesto actualizado de las obras indicadas a construirse.

CAPITULO IV

FORMA Y VALORES DE PAGO

Art. 28.- Los propietarios de predios o inmuebles son los responsables ante el GAD Municipal de Mocha, por el pago del consumo de agua potable que señale el medidor y el servicio de alcantarillado por lo que, en ningún caso se extenderá títulos de crédito a los arrendatarios.

Art. 29.- El pago por los servicios que presta el GAD Municipal de Mocha lo harán los abonados de acuerdo a la facturación, la misma que será en forma mensual.

Art. 30.- En caso de que el medidor de agua potable sufra algún desperfecto por cualquier causa, se hará el cálculo, obteniendo un promedio de los consumos registrados en los tres meses inmediatamente anteriores en que el medidor haya estado trabajando normalmente.

En caso de que exista imposibilidad de tomar lectura por cualquier causa, el Municipio facturará como consumo el valor estimado (básico), hasta que sea posible tomar la lectura del medidor con el cual se contabilizará el total del consumo durante el periodo que no se pudo leer, el mismo que será facturado.

Si el medidor fuera dañado intencionalmente o interrumpido de manera fraudulenta, el GAD Municipal de Mocha determinará el valor que debe pagar el usuario, en el periodo correspondiente, de acuerdo al consumo promedio en el trimestre anterior, más el cincuenta por ciento de recargo por concepto de multa.

Art. 31.- El pago de los servicios se efectuará por mensualidad vencida. Con las respectivas lecturas, se ingresará al sistema informático para el procesamiento de datos, facturación y cobro en las ventanillas correspondientes.

Cualquier reclamo sobre el consumo de agua y otros valores planillados, se aceptará únicamente dentro de los treinta días posteriores a la fecha de emisión de los respectivos títulos. No será necesario el pago previo de la planilla en vencido este plazo no habrá opción de reclamo.

Art. 32.- El pago a que se refiere al artículo anterior se lo hará obligatoriamente en las ventanillas de recaudación del GAD Municipal de Mocha, dentro de los treinta días posteriores a la emisión debiendo exigir en cada caso la respectiva factura. Los títulos que se cancelen luego de la fecha de vencimiento, pagarán el recargo equivalente al interés legal por mora vigente a la fecha.

Art. 33.- La Tesorería Municipal procederá al cobro por la vía coactiva a los usuarios que no hayan cancelado tres o más cartas consecutivas de consumo.

Art. 34.- Se establecen las siguientes clases y categorías de tarifas para los abonados del servicio de agua potable y alcantarillado del cantón Mocha.

a) CATEGORÍA RESIDENCIAL O DOMICILIARIA

En esta categoría estarán ubicados todos los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado para atender las necesidades vitales en construcciones y edificaciones destinadas a vivienda familiar.

A la categoría residencial o doméstica se aplicará la siguiente tarifa:

CONSUMO M3	COSTO BÁSICO	VALOR DÓLARES/M3
0-10	2,00	
10.1-en adelante		0,10

En esta categoría, los usuarios que tengan conexión directa o no hayan notificado para el cambio de medidor que se encontrare dañado, pagarán el valor determinado en el artículo 30 de la presente ordenanza.

b) CATEGORÍA COMERCIAL

Para esta categoría se entiende el abastecimiento de agua potable y el servicio de Alcantarillado en inmuebles o locales que estén destinados a fines comerciales tales como: bares; discotecas; clubes privados; hoteles; hosterías; pensiones; restaurantes; heladerías; cafeterías; salones de bebidas alcohólicas; frigoríficos; tiendas; almacenes; centros de recreación y diversiones; súper mercados; entidades financieras; terminales terrestres; sedes sociales; escuelas, colegios y guarderías privadas; hospitales y dispensarios médicos particulares; oficinas; comercializadoras de plantas ornamentales; complejos deportivos particulares; entre otros similares a las anteriores.

A la categoría comercial se aplicará la siguiente tarifa:

CONSUMO M3	COSTO BÁSICO	VALOR DÓLARES/M3
0-10	3,00	
10.1-en adelante		0,10

En esta categoría los usuarios que tengan conexión o no hayan notificado para el cambio de medidor que se encontrare dañado, pagarán el valor determinado en el artículo 30 de la presente ordenanza.

c) CATEGORÍA INDUSTRIAL

Para esta categoría se entiende el abastecimiento de agua y alcantarillado en edificios o locales destinados a actividades industriales utilizando el agua como materia prima. En esta clasificación se incluyen fábricas de bloques y ladrillos; fábricas de cerveza; gas carbónico; agua mineral; bebidas gaseosas; cemento; artículos de cabuya; caucho; plástico; enlatados; embotelladoras; empacadoras; mecánicas;

empresas productoras de materiales de construcción; camales; fabricas de embutidos; empresas de energía eléctrica; lavadoras de carros; estaciones de servicio; curtidurías; avícolas; procesadoras de lácteos; criaderos de porcinos; en general inmuebles destinados a las actividades que guarden relación o semejanza con lo enunciado.

A la categoría industrial se aplicará la siguiente tarifa:

CONSUMO M3	COSTO BÁSICO	VALOR DÓLARES/M3
0-10	4,00	
10.1-en adelante		0,10

En esta categoría los usuarios que tengan conexión directa o no hayan notificado para el cambio de medidor que se encontrare dañado, pagarán el valor determinado en el artículo 30 de la presente ordenanza.

d) CATEGORÍA OFICIAL-PUBLICA

Dentro de esta categoría están todas las dependencias del sector público y las entidades que prestan servicios con finalidad social o pública y además los establecimientos educacionales, hospitales públicos, asilos de ancianos, instituciones de beneficencia, todos ellos pagarán el 50% de los valores establecidos para la categoría residencial.

A la categoría oficiala pública se aplicará la siguiente tarifa:

CONSUMO M3	COSTO BÁSICO	VALOR DÓLARES/M3
0-10	1,00	
10.1-en adelante		0,10

e) INSTALACIONES DOMICILIARIAS SIN MEDIDOR O MEDIDOR DAÑADO.

A los usuarios cuya instalación domiciliaria no cuenta con su respectivo medidor o con medidor dañado por más de dos mes se aplicará un consumo presuntivo mensual que será determinado por la Unidad de Agua Potable y Alcantarillado, en base a los promedios de los consumos registrados en los últimos tres meses inmediatamente anteriores en los que el medidor funcionó correctamente, disposición que será aplicable hasta que sea reparado el medidor o sustituido en caso de no tener reparación, esto a costo del usuario

Cada año en el mes de enero se actualizará la tarifa de agua potable y alcantarillado aplicando la formula polinómica siguiente:

FORMULA DE REAJUSTE ANUAL PARA AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO

$$Vi = Vf * (1 + 75\% \text{Inf}) \quad 75\% \text{ DE LA INFLACIÓN}$$

DONDE:

Vi = VALOR INICIAL DEL AÑO A APLICARSE

Vf = VALOR FINAL DEL AÑO ANTERIOR

75% de la Inf.= INFLACIÓN ANUAL DEL AÑO ANTERIOR

NOTA: El valor de la inflación se aplicará tanto a la tarifa básica como al excedente, los mismos que se redondearán en dos decimales en forma independiente.

El señor Director Financiero hasta el quince de enero de cada año realizará el cálculo con la formula polinómica y notificará al señor Alcalde, Director de Obras Públicas, Jefe de la Unidad de Agua Potable y Técnico Informático a efecto de que el tarifario sea ingresado en el sistema informático para su aplicación inmediata, es decir la planilla del mes de enero de cada año se emitirá con la nueva tarifa resultante.

El Concejo Municipal conocerá la nueva tarifa a aplicarse, sin que esto implique aprobación.

Art. 35.- CARGOS ADICIONALES.- Al valor calculado de la planilla por consumo, de acuerdo a cada categoría, se sumará el valor correspondiente por concepto de "servicios administrativos" de acuerdo a la ordenanza correspondiente.

Art. 36.- TASA DE ALCANTARILLADO.- El cobro por servicio de alcantarillado será el cuarenta y cinco (45%) del consumo de agua potable para todas las categorías.

Art. 37.- A los usuarios que soliciten la instalación de alcantarillado y que ejecute el GAD Municipal de Mocha se les cobrará los siguientes valores: materiales, mano de obra y gastos administrativos utilizados en la instalación, liquidados por la Unidad de Agua Potable y Alcantarillado, en los formularios correspondientes para su cobro en la tesorería Municipal.

En los sectores donde el GAD Municipal de Mocha no presta el servicio de provisión de agua potable, las planillas de alcantarillado se cobrarán el equivalente al cuarenta y cinco por ciento (45%) de la tarifa básica del agua potable según la categoría establecida en esta ordenanza, para lo cual se emitirá un título de crédito mensual por el valor que corresponda, incluido la Tasa por Servicios Técnicos y Administrativos.

En caso de mora en el pago de más de tres meses, se iniciará la acción coactiva respectiva.

CAPITULO V

DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES

Art. 38.- El servicio suspendido por el GAD Municipal de Mocha, no podrá ser reinstalado sin que previamente se cumplan los trámites pertinentes y se emita la respectiva autorización. El usuario en cuya instalación se practique una reconexión sin autorización del GAD Municipal de

Mocha, incurrirá en una multa del 25% del Salario Básico Unificado Vigente, la primera vez, de ser reincidente será el doble de la multa anterior, sin perjuicio de la acción judicial a la que hubiere lugar.

Art. 39.- Está prohibido la conexión o instalación de las tuberías de agua potable del sistema municipal con cualquier otra tubería o dispositivo de otro sistema ajeno a la municipalidad, que altere o pueda alterar la potabilidad del agua. La persona o personas que causaren directa o indirectamente cualquier daño o perjuicio a cualquier parte del sistema de agua potable del GAD Municipal de Mocha, estarán obligadas a pagar el valor de las re conexiones, más una multa según su categoría y que son: Residencial: 20%, Comercial 40%; Industrial 60%; y Oficial-Pública 10% del Salario Básico Unificado Vigente, sin perjuicio de la acción judicial a la que tuviera lugar.

Art. 40.- Si se encontrare una instalación fraudulenta de agua potable y/o alcantarillado el dueño del inmueble pagará una multa según su categoría siendo estas:

Residencial: cuarenta por ciento (40%); Comercial: ochenta por ciento (80%); Industrial: ciento veinte por ciento (120%); y Oficial-Público cuarenta por ciento (40%) del Salario Básico Unificado Vigente; sin perjuicio de la acción judicial a la que tuviera lugar. La reincidencia será penada con multa que resulte de multiplicar el número de reincidencias por la multa máxima inicial, más el consumo presunto que será evaluado por la Unidad de Agua Potable y Alcantarillado, por todo el tiempo en que hubiere permanecido en esas condiciones dicha instalación.

Art. 41.- Se prohíbe a todos los usuarios manipular o hacer manipular con personas que no estén autorizadas por el GAD Municipal de Mocha, las instalaciones de agua potable y/o alcantarillado. Por el daño intencional que se ocasionaren a las conexiones o por interrupción fraudulenta de un medidor, a más de las tarifas señaladas en el Art. 31 y 33, cancelarán el valor correspondiente por concepto de materiales y mano de obra; en caso de dolo, deberán pagar una multa del 25% del Salario Básico Unificado Vigente, sin perjuicio de la respectiva acción penal.

Art. 42.- En los casos de urbanizaciones particulares que hayan construido parte o la totalidad de las obras de infraestructura hidráulica, sin considerar los requisitos determinados por el GAD Municipal de Mocha, el propietario cancelará por concepto de multa un valor equivalente al 10% del presupuesto de dichas obras actualizado, más el valor que debió pagarse por supervisión, sin perjuicio de que inmediatamente cumpla con el trámite de aprobación.

Art. 43.- El usuario no podrá vender, donar, permutar ni traspasar el dominio de su propiedad mientras no haya cancelado todos los valores adeudados al GAD Municipal de Mocha, por concepto de consumo de agua potable y por el servicio de alcantarillado. Sin embargo si se produjeren dichos traspasos de dominio el nuevo dueño será pecuniariamente responsable de los valores adeudados por el propietario anterior.

En caso de transferencia de dominio de un bien inmueble, el nuevo propietario deberá actualizar la información

correspondiente en la Unidad de Agua Potable y Alcantarillado, previo a la entrega de la documentación del trámite por parte de la Unidad de Avalúos y Catastros.

Art. 44.- El agua potable que distribuye el GAD Municipal de Mocha no podrá ser destinada para riego en campos o huertos, etc.

La infracción a esta disposición será sancionada con una multa del 25 % del Salario Básico Unificado Vigente, además de la sanción establecida en el Art. 25 literal h).

Art. 45.- Los abonados que tengan piscinas en sus predios deben instalar obligatoriamente un sistema de recirculación, igualmente las empresas que utilicen el agua con fines de refrigeración. La infracción a esta disposición será sancionada con la suspensión del servicio hasta que se instale dicho sistema de recirculación, en un plazo prudencial fijado por el GAD Municipal de Mocha.

Art 46.- Ningún propietario o usuario podrá dar por intermedio de un ramal, servicio a otra propiedad vecina, y en caso de hacerlo pagará una multa del 30% del Salario Básico Unificado Vigente, sin perjuicio de la acción legal correspondiente.

Art. 47.- Solo en caso de incendio, o cuando existiere la autorización correspondiente por parte del GAD Municipal, podrá el personal del cuerpo de bomberos, personal militar, hacer uso de válvulas, hidrantes y conexos. En circunstancias normales, ninguna persona o entidad podrá hacer uso de ellos, y si lo hicieren, además del pago de daños y perjuicios a que hubiere lugar, incurrirán en una multa del 15% del Salario Básico Unificado Vigente.

CAPITULO VI

DE LA ADMINISTRACIÓN

Art. 48.- La administración, operación y mantenimiento de los sistemas de agua potable y/o alcantarillado del cantón, estarán a cargo de la Unidad de Agua Potable y Alcantarillado de la Municipalidad.

Art. 49.- La aplicación de sanciones y medidas punitivas son de exclusiva responsabilidad del señor Comisario Municipal, Sin embargo será responsabilidad del señor Jefe de la Unidad de Agua Potable y Alcantarillado poner en conocimiento por escrito del señor Comisario Municipal las novedades que ameritan ser investigadas y/o juzgadas.

Art. 50.- Las actividades de administración, operación, mantenimiento y/o ampliaciones de los sistemas de agua potable y/o alcantarillado serán realizadas de acuerdo a las disposiciones de la presente Ordenanza.

Art. 51.- La Unidad de Agua Potable y Alcantarillado será responsable ante el GAD Municipal de Mocha por la eficiencia de los servicios de agua potable y/o alcantarillado, para lo cual presentará a la Dirección de Obras Públicas los respectivos informes sobre la marcha de la Unidad.

Art. 52.- Las disposiciones de esta ordenanza rigen exclusivamente para las localidades en donde el GAD

Municipal de Mocha brinde servicio, ya sea de agua potable y/o alcantarillado.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 53.- Derogase toda disposición legal interna que se oponga a la aplicación de esta ordenanza, y de manera específica las siguientes: Ordenanza para la provisión del servicio de agua potable en el cantón Mocha, la misma que fuera aprobada el 26 de mayo del año dos mil tres, publicada en el Registro Oficial No. 103 del viernes 13 de junio del año dos mil tres, y la Ordenanza que reglamenta el cobro de la tasa por servicio de alcantarillado en el cantón Mocha, la misma que fuera aprobada el veinticinco de abril de dos mil cinco, publicada en el Registro Oficial No. 84 del 18 de agosto del año dos mil cinco.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Se concede el plazo de hasta un año para que las personas naturales o jurídicas propietarias de instalaciones que utilizan grandes cantidades de agua como parte de sus actividades económicas, realicen la obras necesarias e instalen sistemas de filtrado y reutilización del agua. Este plazo se contará desde la fecha de notificación realizada por la Unidad de Agua Potable y Alcantarillado.

SEGUNDA.- De igual manera a quienes desfoguen aguas residuales contaminantes, sin ningún tratamiento en el sistema de Alcantarillado u otros lugares de desfogue, se les concede el plazo de un año, contado a partir de la notificación correspondiente, para que realicen las obras de infraestructura y tratamiento con el fin de mitigar los impactos. Además deberán presentar en igual plazo sus permisos ambientales debidamente aprobados por el MAE. Se notificara expresamente a los usuarios que deban cumplir con esta disposición.

TERCERA.- Se dispone que una vez publicada la presente ordenanza en el Registro oficial, se difunda apropiadamente.

La presente ordenanza entrara en vigencia a partir de su aprobación sin perjuicio de su publicación y promulgación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Mocha, a los treinta días del mes de octubre de 2014.

f.) Ing. Wulzon Carranza Ortiz, Alcalde Cantonal.

f.) Abg. Luis G. Barreno Sánchez, Secretario General.

CERTIFICO.- Que **LA REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA PROVISIÓN Y SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CANTÓN MOCHA** que antecede fue discutida y aprobada por el Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Mocha, en SESIONES ORDINARIAS efectuadas el día jueves 04 de septiembre de 2014 y jueves 30 de octubre de

2014. Según consta en el libro de Actas de las Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Mocha, al que me remitiré en caso de ser necesario, de conformidad a lo que dispone el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

f.) Abg. Luis G. Barreno Sánchez, Secretario General.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE MOCHA.- Mocha, 31 de octubre de 2014.- Cumpliendo con lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, elévese a conocimiento del Señor Alcalde Cantonal del Gobierno Municipal de Mocha, para su sanción tres ejemplares originales **LA REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA PROVISIÓN Y SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CANTÓN MOCHA.**

f.) Abg. Luis G. Barreno Sánchez, Secretario General.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE MOCHA.- Mocha, 05 de noviembre de 2014.- a las 09H00.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización vigente; y, una vez que se ha cumplido con las disposiciones legales, **SANCIONO FAVORABLEMENTE LA REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA PROVISIÓN Y SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CANTÓN MOCHA**, por tanto procédase de conformidad con la Ley, ordenando que sea publicada en la forma y lugares acostumbrados.

f.) Ing. Wulzon Carranza Ortiz, Alcalde Cantonal.

CERTIFICO.- Que el Decreto que antecede fue firmado por el Señor Ing. Wulzon Carranza Ortiz en la fecha señalada.

f.) Abg. Luis G. Barreno Sánchez, Secretario General.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE MOCHA

Considerando:

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con los artículos 5 y 6 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, (COOTAD), establecen y garantizan que los gobiernos autónomos descentralizados gozan de autonomía política, administrativa y financiera;

Que, el Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador, faculta a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, en el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedir ordenanzas cantonales;

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales...";

Que, el artículo 538 y siguiente del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y descentralización, establece a favor de los municipios el cobro de impuestos a los vehículos; y,

De Conformidad con lo dispuesto en el Art. 540 del código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley,

Expide:

LA ORDENANZA PARA EL COBRO DEL IMPUESTO A LOS VEHÍCULOS MOTORIZADOS DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN MOCHA.

Art. 1.- Objeto del impuesto.- El objeto del impuesto lo constituyen todos los vehículos motorizados, de propietarios domiciliados en el cantón Mocha.

Art. 2.- Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos de este impuesto, todos los propietarios de vehículos motorizados, sean estas personas naturales o jurídicas que tengan su domicilio en la jurisdicción cantonal.

Los vehículos destinados al servicio de transporte público, estarán sujetos a lo que determine la Comisión Nacional de Tránsito.

Art. 3.- Sujeto activo.- Para efectos de pagar el impuesto a los vehículos motorizados, cuyos propietarios tengan su domicilio en la jurisdicción cantonal, el sujeto activo es el Municipio de Mocha.

Art. 4.- Registro de vehículos.- La Jefatura de Rentas de la Municipalidad del Cantón Mocha, mantendrá un registro de vehículos motorizados cuyos propietarios tengan domicilio en este cantón, con los siguientes datos:

- Nombres y apellidos completos del propietario del vehículo;
- Cédula y/o RUC;
- Dirección domiciliaria del propietario;
- Tipo del vehículo;
- Modelo de vehículo;
- Placa;
- Avaluó del vehículo;
- Tonelaje;
- Número de motor y chasis del vehículo; y,

j) Servicio que presta el vehículo.

Art. 5.- Base imponible.- La base imponible de este impuesto es el avalúo de los vehículos que consten registrados en el Servicio de Rentas Internas, y/o en la Jefatura Provincial de Tránsito correspondiente.

Para la determinación del impuesto se aplicará la siguiente tabla:

BASE IMPONIBLE	TARIFA	
Desde \$	Hasta \$ US	USD \$
0	1.000,00	0
1.001,00	4.000,00	5,00
4.001,00	8.000,00	10,00
8.001,00	12.000,00	15,00
12.001,00	16.000,00	20,00
16.001,00	20.000,00	25,00
20.001,00	30.000,00	30,00
30.001,00	40.000,00	50,00
40.001,00	En adelante	70,00

Art. 6.- Transferencia de dominio.- En forma previa a la transferencia del dominio del vehículo, el nuevo propietario deberá verificar que el anterior se halle al día en el pago de impuestos. En caso de falta de este pago, el nuevo propietario asumirá el mismo, de acuerdo a la tabla establecida en el artículo anterior.

Art. 7.- Lugar y forma de pago.- Los propietarios de vehículos domiciliados dentro del cantón Mocha, en forma previa a la matrícula anual de los vehículos, pagarán el impuesto correspondiente en la ventanilla que para el efecto determine la Dirección Financiera de la Municipalidad.

La recaudadora o recaudador responsable del cobro del impuesto y las tasas adicionales, deberá generar un parte diario de recaudación y depositar los valores correspondientes con los intereses si los hubiere en la forma en que lo determina el Código Tributario.

Art. 8.- Vencimiento.- Los títulos de crédito vencerán el 31 de diciembre del respectivo año fiscal, a partir del siguiente año se cobrará con los intereses y en la forma que lo determina el Código Tributario.

Art. 9.- Exoneraciones.- Solo estarán exentos de este impuesto los vehículos que determina el artículo 541 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Estarán exentos de este impuesto los vehículos oficiales al servicio de:

- a) De los miembros del cuerpo diplomático y consular
- b) De los organismos internacionales, aplicado el principio de reciprocidad:
- c) De la Cruz Roja Ecuatoriana, como ambulancia y otros con igual finalidad; y,
- d) De los cuerpos de bomberos, como autobombas, coches escala y otros vehículos especiales contra incendios, los vehículos en tránsito no deberán el impuesto.

Estarán exentos de este impuesto los vehículos que importen o que adquieran las personas con discapacidad, según lo establecido por la Ley sobre discapacidades.

Art. 10.- Derogatorias.- Quedan derogadas las ordenanzas o resoluciones que se hayan dictado y que se opongan a la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación sin perjuicio de su publicación en el registro oficial debiendo además ser publicada en la página web institucional.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Mocha, a los diecisiete días del mes de noviembre de 2014.

f.) Ing. Wulzon Carranza Ortiz, Alcalde Cantonal.

f.) Abg. Luis G. Barreno Sánchez, Secretario General.

CERTIFICO.- Que **LA ORDENANZA PARA EL COBRO DEL IMPUESTO A LOS VEHÍCULOS MOTORIZADOS DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN MOCHA** que antecede fue discutida y aprobada por el Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Mocha, en SESIONES ORDINARIAS efectuadas el día martes 14 de octubre y lunes 17 de noviembre de 2014. Según consta en el libro de Actas de las Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Mocha, al que me remitiré en caso de ser necesario, de conformidad a lo que dispone el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

f.) Abg. Luis G. Barreno Sánchez, Secretario General.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE MOCHA.- Mocha, 18 de noviembre de 2014.- Cumpliendo con lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, elévese a conocimiento del Señor Alcalde Cantonal del Gobierno Municipal de Mocha, para su sanción tres

ejemplares originales de **LA ORDENANZA PARA EL COBRO DEL IMPUESTO A LOS VEHÍCULOS MOTORIZADOS DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN MOCHA.**

f.) Abg. Luis G. Barreno Sánchez, Secretario General.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE MOCHA.- Mocha, 19 de noviembre de 2014.- a las 08H00.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización vigente; y, una vez que se ha cumplido con las disposiciones legales, **SANCIONO FAVORABLEMENTE LA ORDENANZA PARA EL COBRO DEL IMPUESTO A LOS VEHÍCULOS MOTORIZADOS DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN MOCHA**, por tanto procédase de conformidad con la Ley, ordenando que sea publicada en la forma y lugares acostumbrados.

f.) Ing. Wulzon Carranza Ortiz, Alcalde Cantonal.

CERTIFICO.- Que el Decreto que antecede fue firmado por el Señor Ing. Wulzon Carranza Ortiz en la fecha señalada.

f.) Abg. Luis G. Barreno Sánchez, Secretario General.

EL I. CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SALCEDO

Considerando:

Que son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal, prestar servicios que satisfagan necesidades colectivas respecto de los que no exista una explícita reserva legal a favor de otros niveles de gobierno, entre los que consta el servicio de faenamiento, conforme lo dispone la letra l) del Art. 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

Que el I. Concejo emitió la Ordenanza que Regula las Actividades en la Planta de Faenamiento y sus Áreas de Influencia, misma que se halla publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 779 del 31 de agosto de 2012, y no contempla expresamente la derogatoria de las ordenanzas anteriores y sus reformas que regula este mismo tema;

Que los proyectos de ordenanzas, entre otros requisitos debe contener “*la expresión clara de los artículos que se deroguen o reformen con la nueva ordenanza*”, conforme lo dispone el inciso segundo del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, que guarda relación con las disposiciones previstas en los artículos 37, 38 y 39 del Código Civil que señala que las normas se derogan de manera expresa y tácita, en este último caso dejando en vigencia todo aquello que no se oponga;

Que la derogación tácita de la ordenanza precedente a la vigente, está generando confusión en la aplicación de la misma, por lo que es necesario derogarla de manera expresa;

Que el período de descanso previo al faenamiento de los animales es diferenciado entre el bovino y porcino, de acuerdo con lo prescrito en el Art. 16 del Reglamento a la Ley de Mataderos, por lo que la Ordenanza debe mantener concordancia con el ordenamiento que rige la materia;

Que, la Trigésimo Primera de las Disposiciones Transitorias, incorporada mediante Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 166 de 21 de enero de 2014, prescribe que *“Dentro del plazo de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, para su adecuada aplicación, los gobiernos autónomos descentralizados correspondientes deberán expedir, codificar y actualizar todas las ordenanzas establecidas en este Código, debiendo publicar en su gaceta oficial y en el dominio web de cada institución”*; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 7; la letra a) del Art. 57 y el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización-COOTAD,

Resuelve:

Expedir la siguiente:

ORDENANZA DEL SERVICIO DE FAENAMIENTO MUNICIPAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- Definiciones.- Para efectos de esta ordenanza, se establecen las siguientes definiciones:

Alteraciones: cambio en las características, la esencia o la forma de una cosa.

Ante y post mortem: revisión de los animales antes del faenamiento y después del mismo.

Canal: Se aplica al animal destinado al consumo que está abierto y sin órganos internos, sin cabeza y sin extremidades

Clandestinos: que se hace o se produce en contra de la ley; contraviniendo normativas vigentes.

Faenar: matar animales para que estén listas para el consumo humano.

Inspección: Acción y efecto de inspeccionar.

Sanitaria: Relativo a la sanidad que preserva la salud.

Vísceras: Cualquier de los órganos internos de un animal.

Art. 2.- Normas.- La presente Ordenanza establece las normas que regula el funcionamiento de la Planta de Faenamiento del GAD Municipal en la jurisdicción territorial del Cantón Salcedo.

Art. 3.- Tránsito.- El tránsito de ganado en todo el territorio del Cantón es libre, debiendo cumplir solamente con los requisitos sanitarios establecidos por Agrocalidad y el Ministerio de Agricultura y Ganadería y las respectivas guías de movilización.

Art. 4.- Inspección.- Los animales de abasto sujetos a inspección y re inspección, son los pertenecientes a las siguientes especies: bovina, ovina, caprina, porcina y otras aceptadas por la legislación ecuatoriana y destinadas al consumo humano.

La inspección sanitaria corresponde a control ante y post mortem de los animales de abasto, a la recepción de los mismos en los camales, manipulación, transformación, elaboración, preparación, almacenamiento, rotulaje o sellado, tránsito y consumo de carnes destinadas o no a la alimentación humana u otros fines.

Art. 5.- Control sanitario.- La inspección sanitaria a que se refiere el artículo precedente será realizada por los Médicos Veterinarios del GAD Municipal, que serán los responsables de la inspección sanitaria de los animales de abasto, en las diferentes etapas del faenamiento, esto es antes, durante y post mortem, y comercialización de las mismas en plazas y locales comerciales del cantón.

Art. 6.- Ingreso.- Para el ingreso de los animales a los corrales, deberán ser marcados de manera clara y legible con el código que se le asigne al introductor y es obligación de los mismos dejar asegurado (amarrado) el ganado dentro de los corrales.

Art. 7.- Prohibiciones.- Queda terminantemente prohibido lo siguiente:

- La comercialización de todo tipo de carnes en las calles de la ciudad;
- El faenamiento de animales en peligro de extinción;
- El faenamiento de ganado robado, en caso de comprobarse este particular antes o durante el faenamiento, el animal o sus derivados, será entregado a las autoridades policiales, mediante acta entrega-recepción, para su investigación;
- El faenamiento de animales a favor de terceros; y,
- El funcionamiento de camales clandestinos.

Art. 8.- Creación de camales.- La creación de otras plantas de faenamiento dentro del cantón, se sujetaran a la Ley de Mataderos del País, los Reglamentos que rijan la materia y los reglamentos que el GAD Municipal del Cantón Salcedo aprobare para el efecto.

Art. 9.- Daños a bienes.- En el caso de que cualquier clase de ganado, al ingreso a los corrales ya sea de espera o de observación, ocasione daños a las instalaciones de la Planta de Faenamiento, vehículos, personas, etc. será responsabi-

lidad del propietario del ganado o del introductor, quien debe cubrir la totalidad de los gastos por los daños causados.

CAPITULO II

DEL PERSONAL QUE INTERVIENE EN EL FAENAMIENTO

Art. 10.- Personal.- En el proceso del faenamiento de ganado para consumo humano, intervienen los introductores, trabajadores y servidores municipales, transportistas, estibadores, mismos que deben ser capacitados por lo menos dos veces al año para cumplir a cabalidad con los roles asignados a cada uno; y, cumplir y observar lo siguiente:

- Poseer certificado de salud y de vacunas de: tuberculosis, tifoidea, tétanos, hepatitis y meningitis, otorgado por el Ministerio de Salud Pública a través de sus unidades operativas locales;
- Someterse al control periódico de enfermedades infectocontagiosas que el Ministerio de Salud lo exija;
- Mantener estrictas condiciones de higiene personal durante las horas de trabajo, los empleados deberán utilizar los uniformes apropiados según el área;
- Realizar el faenamiento con la vestimenta limpia y con la seguridad respectiva;
- Ingresar al área de faenamiento sin haber ingerido licor por lo menos 24 horas antes;
- Abandonar el puesto de trabajo en horas laborables; y,
- Mantener el orden y limpieza de los sitios de trabajo.

Art. 11.- Introductores.- Toda persona natural o jurídica está en libertad de introducir y solicitar faenamiento de animales de abasto, bovinos, porcinos, ovinos, caprinos, previo al pago de la tasa correspondiente y siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- Obtención de patente como introductor previa la solicitud a la Dirección de Gestión Ambiental, adjuntando certificado de no adeudar al Municipio, RUC según se trate de persona natural o jurídica, clase de ganado que va a faenar y dos fotografías de tamaño carnet; y,
- Certificado de salud otorgado por una Unidad Operativa del Ministerio de Salud Pública;

Ningún introductor, podrá faenar a favor de terceros.

CAPITULO III

DEL FAENAMIENTO DE ANIMALES

Sección 1

DE LA RECEPCIÓN DE LOS ANIMALES

Art. 12.- Ingreso.- Todo animal o lote de animales, para ingresar a la Planta de Faenamiento, será previamente

identificado, registrado y autorizado en base a los documentos que garanticen su procedencia y con la correspondiente certificación sanitaria oficial.

Art. 13.- Requisitos de ingreso.- Para el ingreso de los respectivos animales a la Planta de Faenamiento, se requiere cumplir con lo siguiente:

- Pagar la tasa de rastro vigente y presentar al Administrador, el ticket por cada animal, mínimo 12 horas para el caso de bovinos y 2 a 4 horas para el caso de porcinos, antes de que sea faenado;
- Acatar estrictamente los horarios de ingreso y faenamiento de los animales, establecidos en esta ordenanza y cronogramas de trabajo;
- No se debe retirar las canales de la Planta de Faenamiento, mientras no sean sellados adecuadamente por el Médico Veterinario; y,
- Acatar las disposiciones de la Dirección de Gestión Ambiental a través de la Administración de la Planta de Faenamiento, en cuanto al aspecto administrativo; y del Médico Veterinario en el aspecto técnico.

Art. 14.- Recepción.- La recepción de los animales deberá hacer el guardián/a de la Planta de Faenamiento y presentar la lista de animales para faenar verificando ticket y la presencia de animales en corrales, ajustándose estrictamente a los horarios que se estipulan a continuación:

Lunes:	08h00 a 17h00
Martes:	08h00 a 17h00
Miércoles:	08h00 a 17h00
Jueves:	08h00 a 17h00
Viernes:	08h00 a 17h00
Sábados:	08h00 a 12h00
Domingos:	08h00 a 12h00

Sección 2

INSPECCIÓN ANTE-MORTEN

Art. 15.- Inspección ante-mortem.- Antes del sacrificio, los animales serán inspeccionados en reposo, en pie y en movimiento, al aire libre, con suficiente luz natural. En caso de presencia de animales enfermos o sospechosos de alguna enfermedad, deberán ser debidamente identificados y aislados. También se revisará la guía de CONEFA para su identificación.

Art. 16.- Descanso mínimo.- Los animales que ingresen a la Planta de Faenamiento deberán ser faenados, luego de cumplir el descanso mínimo de doce horas para el caso de bovinos y 2 a 4 horas para el caso de porcinos.

Art. 17.- Animal en gestación.- Cuando existan hembras jóvenes gestantes y/o madres útiles gestantes cerca de parir o con signo, síntomas de enfermedades y se los considere

dudosos, se le excluirá de la matanza, y se los trasladará a un corral de aislamiento donde será sometido a examen detallado.

Art. 18.- Decomiso.- Cuando en el animal los signos indiquen una infección generalizada, una enfermedad transmisible, toxicidad causada por agentes químicos o biológicos que hagan insalubre la carne, el animal debe retirarse de la matanza y decomisarse inmediatamente, para su sacrificio y destrucción.

Art. 19.- Muerte accidental.- En caso de muerte accidental del animal en el trayecto o en los corrales del matadero, será el médico veterinario, quien decida, en base a los exámenes y diagnósticos correspondientes, respecto al decomiso o aprovechamiento de los mismos.

Art. 20.- Resultado de la inspección.- Al terminar la inspección ante-mortem, el médico veterinario determinará:

- a) La autorización para la matanza normal;
- b) La matanza bajo precauciones especiales;
- c) La matanza de emergencia; y,
- d) El decomiso o el aplazamiento de la matanza.

Sección 3

FAENAMIENTO

Art. 21.- Faenamiento.- Los animales una vez revisados y autorizados por el Médico Veterinario para la matanza, deben pasar inmediatamente para su faenamiento.

Art. 22.- Estadísticas.- La administración de la Planta de Faenamiento deberá llevar obligatoriamente estadísticas sobre: número de animales faenados, registros zoonosológicos del examen ante y post – mortem, esta información deberá ser reportada a AGROCALIDAD.

Art. 23.- Faenamiento de Emergencia.- La matanza de emergencia será autorizada por el Administrador de la Planta de Faenamiento, quien deberá coordinar con el Médico Veterinario para que se responsabilice de la inspección sanitaria en horario normal de faenamiento; fuera de este, el propietario deberá cancelar por concepto de inspección en Tesorería un ticket extra.

Art. 24.- Precauciones.- La matanza de emergencia será efectuada bajo precauciones especiales, cuando ello no sea factible, a una hora distinta al faenamiento normal, sea al final de la jornada de trabajo o en un día especial, según las instrucciones que debe dar el Médico Veterinario, poniendo especial atención a la protección del personal.

Art. 25.- Procedencia.- El Médico Veterinario dispondrá que se proceda a la matanza de emergencia en los siguientes casos:

- a) Si durante la inspección ante - mortem regular, o en cualquier momento un animal sufre de una afección que no impediría un dictamen aprobatorio, al menos parcial,

o condicional durante la inspección post - mortem, y cuando pueda temerse que su estado se deteriore en caso de no ser sacrificado inmediatamente.

- b) En los casos de traumatismos accidentales graves que causen marcado sufrimiento o pongan en peligro la supervivencia del animal o que con el transcurso del tiempo podría causar la ineptitud de su carne para el consumo humano.

Las carnes y vísceras de los animales sacrificados en emergencia, que luego de la muerte, presenten reacción francamente ácida, serán decomisadas, previo informe del Médico Veterinario.

Art. 26.- Emergencia.- En caso de suma emergencia y cuando no esté disponible el Médico Veterinario o el Administrador, la Dirección de Gestión Ambiental podrá disponer la matanza de emergencia, siendo este el único caso en el que se suprima la inspección ante – mortem, pero estará sujeto a la inspección o examen post-mortem.

Sección 4

INSPECCIÓN POST-MORTEN

Art. 27.- Inspección.- Cuando el médico veterinario considere necesario una primera inspección en la sección de matanza se examinará, vísceras y canal; la canal dividida en partes, pasará luego a la sección de oreo para una nueva inspección y las vísceras serán revisadas obligatoriamente.

Art. 28.- Observación.- Cuando el animal haya sido sacrificado en estado agónico, sin haberse determinado la etiología de la enfermedad, será mantenido en observación por parte del médico veterinario durante 24 horas posteriores a su faenamiento para que se pueda autorizar su venta. El médico veterinario podrá ordenar el decomiso del animal.

Art. 29.- Alteración.- En caso de encontrar alteraciones en la carne, vísceras y otros despojos, el médico veterinario dictaminará su decomiso total o parcial, según el caso, partes que serán destruidas, incineradas, desnaturalizadas o enterradas.

Art. 30.- Cortes.- El médico veterinario podrá realizar los cortes que crea necesario en la canal, vísceras o despojos y los propietarios están obligados a prestar toda la colaboración en este y todos los procesos que indiquen de los profesionales.

Art. 31.- Dictamen.- Después de concluida la inspección sanitaria post-mortem, el médico veterinario emitirá su dictamen final indicando su calificación:

- a) Aprobado;
- b) Decomiso parcial indicando las partes;
- c) Decomiso total;
- d) Aprobado con condición; y,
- e) Carne industrial.

Art. 32.- Causas de decomiso total.- La canal y los despojos comestibles de las especies de abasto serán sujetos a decomiso total o parcial en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando la inspección haya revelado la existencia de los estados anormales o enfermedades que a criterio médico veterinario sean considerados peligrosos para los manipuladores de la carne, los consumidores y/o el ganado.
- b) Cuando contenga residuos químicos o farmacéuticos que exceden de los límites establecidos.
- c) Cuando existan modificaciones importantes en las características organolépticas en comparación con la carne normal.

Art. 33.- Causas de decomiso parcial.- La canal y los despojos comestibles se decomisaran parcialmente cuando la inspección haya revelado la existencia de uno de los estados anormales o enfermedades que afectan solo a una parte de la canal o despojos comestibles.

Art. 34.- Custodia.- La carne decomisada permanecerá bajo la custodia del servicio veterinario de la Planta de Faenamiento, hasta que se haya aplicado el tratamiento de desnaturalización o eliminación segura o inocua.

Art. 35.- Prohibiciones.- Antes de terminar la inspección de la carcasa y vísceras, a menos que los autorice el médico veterinario, está terminantemente prohibido realizar las siguientes acciones:

- a) Extraer, modificar y/o destruir algún signo de enfermedad en la tabla u órgano mediante el lavado, raspado, cortado, desgarrado o tratado,
- b) Retirar del área de inspección alguna parte de la tabla, vísceras o apéndices.

Art. 36.- Destrucción.- La Autoridad competente para autorizar la destrucción de las carnes que no estén aptas para el consumo humano por cualquier motivo determinado por el médico veterinario a través de un informe técnico, será el Administrador de la Planta de Faenamiento, el mismo que deberá constatar personalmente dicha eliminación.

CAPITULO IV

DEL TRANSPORTE

Art. 37.- Transporte.- El transporte de reses, media res, o cuarto de res, deberá contar con un vehículo furgón de revestimiento impermeable, de fácil limpieza, desinfección con ganchos y rieles que permitan el transporte de la carne en suspensión.

Para el transporte de carnes o vísceras no podrá utilizarse ningún medio que se emplee para animales vivos, ni aquellos utilizados para otras mercancías que pueden tener efectos perjudiciales para las carnes y vísceras.

Art. 38.- Autorización.- Los vehículos para el servicio de transporte de carnes y vísceras, serán autorizados por el

Administrador de la Planta de Faenamiento y comunicado a la Dirección de Gestión Ambiental del Municipio.

Art. 39.- Equipo de protección.- Durante la transportación de carne y sub productos, los conductores y manipuladores, deberán portar los respectivos certificados de salud, además utilizaran equipo de protección como botas, overol, faja, mandil industrial y el vehículo completamente limpio en forma diaria.

CAPITULO V

DE LA INSPECCIÓN DE LA PLANTA Y DE LOS SELLOS

Art. 40.- Inspección de la planta.- Para garantizar los productos cárnicos aptos para el consumo humano, es obligatoria la inspección sanitaria de todas las instalaciones de la Planta de Faenamiento.

Antes del inicio de las labores de faenamiento, el Administrador o el Médico Veterinario de turno será responsable de que las operaciones de limpieza, lavado y desinfección de las referidas instalaciones.

Art. 41.- Limpieza y desinfección.- Todo el equipo, accesorios, mesas, utensilios, incluso cuchillos y cortadores con sus respectivas vainas, sierras y recipientes, deben limpiarse a intervalos frecuentes durante la jornada y ser desinfectados al terminar cada jornada de trabajo.

Art. 42.- Esterilizantes.- Los productos esterilizantes, desinfectantes que se utilicen, deberán cumplir con las especificaciones de acuerdo a la normativa vigente en el país. Se evitara que dichas sustancias entren en contacto con la carne y productos cárnicos. Estos serán aplicados en un horario específico señalado por el Administrador.

Art. 43.- Sellos.- Una vez realizada la inspección ante y post-mortem, el médico veterinario de la Planta de Faenamiento, deberá, bajo su responsabilidad, marcar las canales y vísceras de la especie que se trate con el respectivo sello, a que corresponda según los dictámenes.

El sello de inspección sanitaria se aplicará de manera firme y legible e identificará al carnal de origen.

Las tintas serán de origen vegetal.

CAPITULO VI

DE LAS TASAS, TARIFAS, RECAUDACIÓN.

Art 44.- Tarifa de inscripción.- Las personas naturales o jurídicas, por derecho de inscripción o registro para introducir animales de abasto a la Planta de Faenamiento, pagara anualmente las siguientes tarifas:

- a) Introdutor de ganado mayor \$ 30.00 dólares;
- b) Introdutor de ganado menor \$ 20.00 dólares; y,
- c) Introdutor de ganado mayor y menor \$ 40.00 dólares.

Art. 45.- Tasa de recepción.- La tasa única por los servicios de recepción de ganado, guardianía y control veterinario, por cada animal faenado será la siguiente:

- a) \$ 17.00 dólares el ticket de faenamiento de ganado mayor (bovinos); y,
- b) \$ 11.00 dólares el ticket de faenamiento de ganado menor (cerdos-ovinos).

Art. 46.- Tarifa por peso.- Se cobrará una tarifa por peso, cuando en los locales comerciales o mercados comercialicen productos cárnicos despresada, faenados en otra planta o centro de faenamiento, previo a la re inspección e informe del Médico Veterinario, que remitirá a Tesorería, en cuyo caso se aplicará la siguiente tasa:

Ganado bovino: \$ 0.085 el kilo o su equivalente en libras; y,

Ganado porcino \$ 0.15 el kilo o su equivalente en y ovino: libras.

Art. 47.- Frigorífico.- En caso de que los introductores requieran el uso del frigorífico de la Planta de Faenamiento, pagaran \$ 2.00 diarios.

Art. 48.- Uso de corral.- Los introductores deberán cancelar por el uso de corrales, transcurridas las 48 horas de permanencia de ganado mayor y/o menor de acuerdo al siguiente detalle:

- a) El equivalente a un dólar (\$ 1.00) por unidad de ganado bovino por día.
- b) El equivalente a cincuenta centavos de dólar (\$ 0,50) por unidad de ganado menor por día.

El Ganado bovino y porcino no podrá permanecer más allá de 7 días en los corrales de la Planta de Faenamiento.

Art 49.- Recaudación.- Los valores que corresponda, por efecto de esta actividad, serán cancelados en la Tesorería Municipal, de acuerdo al parte emitido por el Administrador de la Planta de Faenamiento, en el ámbito de su competencia. Copia del documento de pago, debidamente sellado y fechado, se entregará al Administrador de la Planta de Faenamiento para realizar la actividad que se regula.

CAPITULO VII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 50.- Comisario Municipal.- La única Autoridad con facultad de juzgar y sancionar por infracciones previstas en la presente ordenanza, es el Comisario Municipal en base al informe de la Administración de la Planta de Faenamiento o Médico Veterinario o del Inspector Sanitario Municipal, previo observar las garantías del debido proceso, cuya sanción será una multa del 20 al 50% del salario básico unificado del trabajador en general.

Art. 51.- Retiro de animal.- Todo animal que ingrese a los corrales para ser despostado, deberá ser sacrificado, en

consecuencia se prohíbe su retiro por parte del introductor con cualquier otro propósito. De no cumplirse con esta disposición el introductor será sancionado con un valor correspondiente al 50% del salario básico unificado del trabajador en general.

Art. 52.- Venta sin permiso.- Si un introductor sacara a la venta un animal faenado sin permiso del médico veterinario, será sancionado en la primera ocasión con el 50% del salario básico unificado del trabajador en general; en caso de reincidencia se suspenderá el ingreso de sus animales por el tiempo de seis meses.

Art. 53.- Faenamiento a favor de terceros.- El introductor que faene animales a favor de terceros, tendrá una multa correspondiente al 20% del salario básico unificado del trabajador en general, en caso de reincidir se suspenderá el ingreso de sus animales por treinta días.

Art. 54.- Faenamiento fuera de planta.- Las personas que faenen fuera de la Planta de Faenamiento Municipal, serán sancionados con un valor correspondiente un valor correspondiente al 80% del salario básico unificado del trabajador en general.

Art. 55.- Guías de despacho.- En caso de no presentar guías de despacho de las canales en lugares donde se expendan carnes, previo al informe del Inspector Sanitario, se procederá de acuerdo al artículo 46 de esta ordenanza.

Art. 56.- Falta de respeto.- La falta al respeto de palabra u obra a los trabajadores, servidores y autoridades de la Planta de Faenamiento, de la Dirección de Gestión Ambiental o de la Municipalidad, en general, por parte de los introductores, se pondrá a órdenes de la autoridad competente.

Art. 57.- Derogatoria.- Derógase expresamente la "Ordenanza para la prestación del servicio del camal municipal y para el cobro de la tasa de rastro" publicada en el Registro oficial N° 337 del 13 de diciembre de 1999 y su reforma publicada en el Suplemento del registro Oficial N° 222 de 12 de diciembre del año 2000; la Ordenanza que Regula las Actividades en la Planta de Faenamiento y sus Áreas de Influencia, aprobada en sesiones de 11 de noviembre y 8 de diciembre de 2011, sancionada por el ejecutivo Municipal el 19 de diciembre de 2011 y su reforma aprobada en sesiones de 17 y 22 febrero de 2012, sancionada por el ejecutivo Municipal el 27 de febrero de 2012; y, Ordenanza que Regula las Actividades en la Planta de Faenamiento y sus Áreas de Influencia, misma que se halla publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 779 del 31 de agosto de 2012.

Art. 58.- Vigencia.- La presente Ordenanza entrará en vigencia desde su sanción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y la Gaceta Oficial Municipal.

Dada en la Sala de Sesiones del I. Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Salcedo, a los cinco días del mes de mayo del año 2014.

f.) Ing. Germán Pozo Yépez, Vicealcalde del GAD Municipal Salcedo.

f.) Ab. Wilmo A. Gualpa C. Secretario General del I. Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN

El infrascrito Secretario General del Concejo Municipal del Cantón Salcedo, certifica que la presente **ORDENANZA DEL SERVICIO DE FAENAMIENTO MUNICIPAL** fue discutida y aprobada en dos debates, en sesiones de miércoles 23 de abril y lunes 5 de mayo de 2014; y, remite al Ejecutivo Municipal, para que la sancione u observe.- San Miguel de Salcedo, 6 de mayo de 2014.

f.) Ab. Wilmo A. Gualpa C., Secretario General del I. Concejo.

ALCALDÍA DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN SALCEDO.- San Miguel de Salcedo a 7 de mayo de 2014.

EJECÚTESE

f.) Ing. Rodrigo Mata Cepeda, Alcalde del GAD Municipal del Cantón Salcedo.

CERTIFICO, que la presente Ordenanza fue sancionada por el Ing. Rodrigo Mata Cepeda, Alcalde del GAD Municipal del Cantón Salcedo, el miércoles 7 de mayo de dos mil catorce.

San Miguel de Salcedo a siete de mayo de dos mil catorce.

f.) Ab. Wilmo A. Gualpa C., Secretario General del I. Concejo.

No. GADMS – 005-2014

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SALITRE

Considerando:

Que, el artículo 1, de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “El Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia social”.

Que, el artículo 3, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “Son deberes primordiales del estado:

1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, salud, la alimentación, la seguridad social, y el agua para sus habitantes”.

Que, el artículo 10, de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”.

Que, el artículo 11, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador, define que: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad; y, el numeral 9 establece que, El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”.

Que, el artículo 35, de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de la libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”.

Que, los artículos 36, 37 y 38, de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen y garantizan los derechos de las personas adultas mayores.

Que, el artículo 39, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce a las y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país.

Que, los artículos 40, 41 y 42, de la Constitución de la República del Ecuador, enuncia el derecho de las personas a migrar así como ordena los derechos de las personas, cualquiera sea su condición migratoria.

Que, los artículos 44, 45 y 46, de la Constitución de la República del Ecuador, instala los derechos de la niñez y la adolescencia, disponiendo al Estado, la sociedad y la familia en sus diversos tipos, la promoción de su desarrollo integral de una manera prioritaria, atendiendo al principio del interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Que, los artículos 47, 48 y 49 de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen los derechos para las personas con discapacidad, garantizando políticas de prevención y procura la equiparación de oportunidades y su integración social.

Que, los artículos 56, 57, 58, 59, y 60, de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen y garantizan los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, del pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las que forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible.

Que, el artículo 70, de la Constitución de la República del Ecuador, define que: “El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público”.

Que, el artículo 95, de la Constitución de la República del Ecuador garantiza la participación de las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano.

Que, el artículo 156, de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: “Los consejos nacionales para la igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de Derecho Humanos. Los consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, generacionales, interculturales y de discapacidades y movilidad humana de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines se coordinarán con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno.

Que, el artículo 340, de la Constitución de la República del Ecuador, insta el sistema nacional de inclusión y equidad social como el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo.

Que, el artículo 341, de la Constitución de la República del Ecuador, manda que, el Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su consideración etaria, de salud o de discapacidad.

La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social.

Que, el artículo 3, numeral 3, de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina que es necesario: “Instituir mecanismos y procedimientos para la aplicación e implementación de medios de acción afirmativa que promuevan la participación a favor de titulares de derechos que se encuentren situados en desigualdad.”

Que, el artículo 30, de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, señala que: “Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos.

Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, así como la paridad de género, salvo en aquellos casos en los cuales se trate de organizaciones exclusivas de mujeres o de hombres; o, en aquellas, en cuya integración no existan miembros suficientes de un género para integrar de manera paritaria su directiva”.

Que, el artículo 80 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana define a los consejos consultivos, como: “mecanismos de asesoramiento compuestos por ciudadanas o ciudadanos, o por organizaciones civiles que se constituyen en espacios y organismos de consulta. Las autoridades o las instancias mixtas o paritarias podrán convocar en cualquier momento a dichos consejos. Su función es meramente consultiva”.

Que, el artículo 3, del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización, de los Principios, a) Unidad, inciso 5, resuelve que la: “La Igualdad de trato implica que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, en el marco del respeto a los principios de interculturalidad, y plurinacional, equidad de género, generacional, los usos y costumbres”.

Que, el artículo 4 literal h, del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización, tiene entre sus fines: “La generación de condiciones que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución de la República a través de la creación y funcionamiento del sistema de protección integral de sus habitantes...”

Que, el artículo 31 literal h, Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización manda, como función del gobierno autónomo descentralizado regional: “Promover los sistemas de protección integral a los grupos de atención prioritaria para garantizar los derechos consagrados en la Constitución, en el marco de sus competencias”.

Que, el artículo 41, literal g del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial y Autonomías y Descentralización establece al Gobierno autónomo descentralizado provincial “Promover los sistemas de protección integral a los grupos de atención prioritaria para garantizar los derechos consagrados en la Constitución en el marco de sus competencias”.

Que, el artículo 54, literal j, del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización, establece al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal: “Implementar los sistemas de protección integral del cantón que aseguren el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual incluirá la conformación de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de los grupos de atención prioritaria. Para la atención de las zonas rurales coordinará con los Gobiernos Autónomos Parroquiales y Provinciales”.

Que, el artículo 64, literal k, del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial y Autonomías y Descentralización establece al Gobierno autónomo descentralizado parroquial rural “Promover los sistemas de protección integral a los grupos de atención prioritaria para garantizar los derechos consagrados en la Constitución, en el marco de sus competencias”.

Que, el artículo 128 inciso 3º, “Sistema integral y modelos de gestión; del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización, establece que: “Todas las competencias se gestionarán como un sistema integral que articula los distintos niveles de gobierno y por lo tanto, será responsabilidad del Estado en su conjunto.

El ejercicio de las competencias observará una gestión solidaria y subsidiaria entre los diferentes niveles de gobierno, con participación ciudadana y una adecuada coordinación interinstitucional.

Los modelos de gestión de los diferentes sectores se organizarán, funcionarán y someterán a los principios y normas definidos en el sistema nacional de competencias.

Los modelos de gestión que se desarrollen en los regímenes especiales observarán necesariamente la distribución de competencias y facultades, criterios y normas, contenidas en este Código para los distintos niveles de gobierno.

Que, el artículo 302, del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial autonomías y descentralización, en relación con el Art. 95, de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “La ciudadanía, en forma individual o colectiva, podrá participar de manera protagónica en la toma de decisiones, la planificación y gestión de los asuntos públicos, y el control social de las instituciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano; y el Art. 303 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización, en su parte pertinente establece que los grupos de atención prioritaria, tendrán instancias específicas de participación, para la toma de decisiones relacionadas con sus derechos”.

Que, el art 148 de COOTAD sobre el ejercicio de las competencias de protección integral a la niñez y adolescencia determina: “Los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán las competencias destinadas a asegurar los derechos de niñas, niños y adolescentes que les sean atribuidas por la Constitución, este Código y el

Consejo Nacional de Competencias en coordinación con la ley que regule el sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia. Para el efecto, se observará estrictamente el ámbito de acción determinado en este Código para cada nivel de gobierno y se garantizará la organización y participación protagónica de niños, niñas, adolescentes, padres, madres y sus familias, como los titulares de estos derechos.

Que, el artículo 598, del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización, de los Consejo Cantonal para la protección de derechos manifiesta que: “Cada Gobierno Autónomo Descentralizado, Municipal organizará y financiará un Consejo Cantonal para la Protección de los Derechos consagrados por la Constitución y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos”.

Que la disposición transitoria décima, de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, publicada en el Registro Oficial No. 283 del 7 de julio de 2014, dispone: “A la promulgación de la presente ley en el caso de aquellos cantones en los que no hubiesen creado los Consejos Cantonales de Protección de Derechos, los Consejos Cantonales de Niñez y Adolescencia, se convertirán en Consejos Cantonales de Protección de Derechos y cumplir con las funciones establecidas en el artículo 598 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.”

Que, el artículo 57 literal a, del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización, determina el ejercicio de la facultad normativa en la materia de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones.

En uso de sus atribuciones que le confiere el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, expide:

ORDENANZA QUE ORGANIZA EL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DEL CANTÓN SALTRE

CAPÍTULO I

DEFINICION, AMBITO, PRINCIPIOS Y OBJETIVOS

Art. 1.- Definición.- El Sistema de Protección Integral Cantonal, es un conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos de los grupos de atención prioritaria de Salitre reconocidos en la Constitución, los instrumentos internacionales y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo.

Será parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social y de los sistemas especializados y se regirá por sus mismos principios y ámbitos. Se articulará al Plan Nacional de Desarrollo y al Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa.

Forman parte del Sistema de Protección Integral Cantonal, además de los señalados en la presente ordenanza, todos aquellos organismos que por sus competencias, funciones o mandatos estén vinculados a servicios, garantía, protección, vigilancia y exigibilidad de derechos.

Art. 2.- Ámbito.- La presente ordenanza es de ámbito cantonal y rige la organización y funcionamiento del Sistema Cantonal de Protección Integral de los Derechos de los Grupos de Atención Prioritaria del Cantón Salitre.

Art. 3.- Principios.- Los principios que rigen al Sistema Cantonal de Protección Integral de los Derechos, serán: Universalidad, Igualdad, Equidad, Progresividad, Interculturalidad, Solidaridad y No Discriminación. Funcionará bajo los criterios de Calidad, Eficiencia, Eficacia, Transparencia, Responsabilidad y Participación.

Igualdad y no discriminación.- Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, idioma, religión, ideología, condición socio-económica, condición migratoria, estado de salud, discapacidad, ni por cualquier otra distinción personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos.

Interés superior del niño.- Es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Corresponsabilidad del Gobierno Autónomo Descentralizado Cantonal y Parroquial, la Sociedad y la Familia.- Es deber del Estado, la Sociedad y las Familias dentro de sus respectivos ámbitos, adoptar las medidas, administrativas, económicas legislativas, sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de las personas o grupos de Atención Prioritaria.

Prioridad absoluta.- En la formulación y ejecución de las Políticas Públicas y en la previsión de recursos, debe asignarse prioridad absoluta a las personas que pertenecen a los grupos de Atención Prioritaria, a las que se asegurara además, el acceso preferente a los servicios públicos y a cualquier clase de atención que requieran. En caso de conflicto, los derechos de las personas que pertenecen a los grupos de Atención Prioritaria prevalecen sobre los derechos de los demás.

Representación y participación ciudadana.- Se garantizará a las personas y pertenecientes a los grupos de Atención Prioritaria la plena vigencia y el ejercicio de los Derechos Políticos consagrados en la Constitución y demás derechos establecidos en los tratados e instrumentos internacionales de Derechos Humanos, y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones. Se asegurara la

participación protagónica de las personas de los grupos de Atención Prioritaria y su representación en las instancias de debate y decisión.

Coordinación y corresponsabilidad.- Todos los niveles de gobiernos del cantón tienen corresponsabilidad compartida con el ejercicio y disfrute de los derechos de la ciudadanía, el buen vivir y el desarrollo en el marco de las competencias exclusivas y concurrentes de cada uno de ellos.

Descentralización y desconcentración.- Todas las acciones que permitan llegar a las metas de las Políticas Públicas de los grupos de Atención Prioritaria; se ejecutarán de manera descentralizada es decir, reconociendo la autonomía que cada Gobierno descentralizado tiene en su territorio.

Ejercicio progresivo.- El ejercicio de los derechos y garantías y el cumplimiento de los deberes y responsabilidades de los grupos de Atención Prioritaria, se hará de manera progresiva, de acuerdo al grado de su estado, desarrollo, madurez y condición. Se prohíbe cualquier restricción al ejercicio de estos derechos y garantías que no estén expresamente contemplados en las leyes.

Art. 4.- OBJETIVOS.- Son objetivos del Consejo Cantonal de Protección de Derechos:

- a) Asegurar el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos de los grupos de atención prioritaria del Cantón Salitre consagrados en la constitución y en los instrumentos internacionales.
- b) Promover la articulación, coordinación y corresponsabilidad entre las entidades que conforman el Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social y sus sistemas especializados y la sociedad.

CAPITULO II

DEL CONSEJO CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

Art. 5.- Naturaleza Jurídica.- El Consejo Cantonal de Protección de Derechos (CCPD), es un organismo colegiado del Gobierno local y estará conformado de manera paritaria por representantes del Estado y de la sociedad civil. Cada representante tendrá su respectivo alterno, suplente o delegado Permanente con derecho a voz y voto.

Sera el organismo encargado de coordinar el Sistema de Protección Integral del Cantón. Goza de personería jurídica y derecho público.

Art. 6.- Misión.- El Consejo Cantonal de Protección de Derechos, es organismo colegiado integrado de forma paritaria por representantes del Estado y de la Sociedad Civil y tendrá como misión la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas locales de protección integral a los grupos de atención prioritaria y en la perspectiva del ciclo

de vida, con los cinco enfoques de igualdad definidos en la Constitución de la República del Ecuador. Será la entidad coordinadora del Sistema de Protección Integral del Cantón Salitre.

Art. 7.- Visión.- El Consejo Cantonal de Protección de Derechos, es un organismo público reconocido socialmente como referente de probidad formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas locales de protección integral a los grupos de atención prioritaria y en la perspectiva del ciclo de vida, con los cinco enfoques de igualdad definidos en la Constitución de la República del Ecuador, bajo los principios de Igualdad y no discriminación, interés superior, prioridad absoluta, corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia dentro de sus respectivos ámbitos, equidad social y de género en el marco del desarrollo humano.

Art. 8.- Atribuciones.- El Consejo Cantonal de Protección de Derechos, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Formular Políticas Públicas y planes de aplicación local para la protección de los derechos de las personas o grupos de Atención Prioritarias.
- b) Presentar ante el Gobierno Autónomo Descentralizado Cantonal las propuestas de políticas públicas para su aprobación y promulgación mediante ordenanzas, de acuerdo con el ámbito de sus competencias. Las mismas que deberán estar en concordancia con el Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social garantizando la igualdad de derechos consagrados en la Constitución.
- c) Transversalizar las políticas públicas de género, étnicas, niñez y adolescencia, intergeneracionales, interculturales, de discapacidades y movilidad humana en todas en toda la institucionalidad pública y privada en su jurisdicción.
- d) Observar la aplicación de los servicios relacionados con las políticas de igualdad; y activar mecanismos para exigir el cumplimiento de los derechos individuales y colectivos que permitan identificar y tomar acciones para potenciar y corregir la acción del Estado, sociedad y familia en su jurisdicción.
- e) Crear y desarrollar mecanismos de coordinación y colaboración con los organismos internacionales, públicos y privados, que se relacionen con los derechos de las personas o grupos de Atención Prioritaria.
- f) Aprobar el organigrama funcional del Consejo Cantonal de Protección de Derechos.
- g) Aprobar y modificar los reglamentos que se requieran para el funcionamiento del Consejo Cantonal de Protección de Derechos que sean propuestos por el presidente /a o por el Secretario (a) Ejecutivo local.
- h) Aprobar el presupuesto anual del Consejo Cantonal de Protección de Derechos enmarcado en el Plan de Ordenamiento Territorial del Cantón y enviarlo al Gobierno Autónomo Descentralizado para su financiamiento de acuerdo a la ley.

- i) Apoyar a la conformación y fortalecimiento de las Defensorías Comunitarias y demás espacios de participación, veeduría y exigibilidad que representen a los grupos de atención prioritaria.
- j) Promover la conformación de los Consejos Consultivos que estime para el desarrollo de sus atribuciones
- k) Promover la coordinación y participación de otros entes que trabajen en la protección de Derechos de las personas o grupos de Atención Prioritaria.
- l) Designar al Secretario o Secretaria Ejecutivo de la terna enviada por el Presidente del Consejo Cantonal de Protección de Derechos.
- m) Apoyar y brindar seguimiento a la Junta Cantonal de Protección de Derechos.
- n) Aprobar los reglamentos necesarios que le permitan desarrollar sus funciones, y;
- o) Las demás que señalen las leyes

CAPITULO III

DE LA ESTRUCTURA, CONFORMACIÓN E INTEGRACIÓN

Art. 9.- El Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Salitre, tiene como sus instancias estructurales:

- El pleno del Consejo Cantonal de Protección de Derechos;
- Las Comisiones, y;
- La Secretaría Ejecutiva.

Art. 10.- Del Pleno del Consejo.- El pleno del Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Salitre, está conformado por todos sus miembros y es la máxima instancia decisoria y administrativa de este organismo.

Art.- 11.- Integración.- El Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Salitre, estará integrado por los siguientes miembros:

Del sector público:

- El Alcalde o alcaldesa del Cantón Salitre o su delegado o delegada Permanente;
- Un Delegado (a) del Distrito No. 09D20 del Ministerio de Salud Pública y su alterno.
- Un Delegado (a) del Distrito No. 09D20 del Ministerio de Educación y su alterno.
- Un Delegado (a) del Distrito No. 09D20 del Ministerio de Inclusión Económica y Social y su alterno

- El o la Representante de la Comisión Permanente de Igualdad y Género del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Salitre y su alterno.

De la Sociedad Civil:

- Un delegado o delegada de las organizaciones de género y su alterna o alterno;
- Un delegado o delegada de las organizaciones de niños, niñas y adolescentes y su alterna o alterno.
- Un delegado o delegada de las organizaciones de jóvenes o de adultos mayores y su alterno o alterna;
- Un delegado o delegada de las organizaciones comunitarias, étnicas e interculturales y su alterna o alterno;
- Un delegado o delegada de las organizaciones de personas con discapacidad o de enfermedades catastróficas y su alterna o alterno.

Tanto los miembros del Estado como los de la Sociedad Civil, tienen la obligación de mantener informados a sus respectivas instituciones u organizaciones sobre las decisiones tomadas en el CCPD.

Art. 12.- La representación del Estado, será ejercida por las personas designadas para el efecto mientras duren en sus funciones; los representantes de la sociedad civil serán elegidos para periodos de cuatro años según el reglamento que se formulará para dicha situación.

CAPITULO IV

DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

Art. 13.- Designación de los Miembros del Estado.- Los delegados o delegadas de los Ministerios, serán designados por cada uno de ellos; el/la representante de la Comisión Permanente de Igualdad y Género será designado de entre sus miembros.

Art. 14.- Proceso de elecciones de Sociedad Civil.- Los o las representantes de la Sociedad Civil de organizaciones sociales legalmente constituidas de los grupos de atención prioritaria, se elegirán a través de asambleas cantonales en base al reglamento de elecciones que para el efecto elabore el Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Salitre. Para lo cual, se designará una Comisión Electoral integrada por representantes del Estado que constan en la presente ordenanza los mismos que ejecutarán el proceso.

Art. 15.- Duración de funciones.- La representación del Estado, será ejercida por las personas designadas para el efecto mientras duren en sus funciones; los representantes de la sociedad civil serán elegidos para periodos de cuatro años según el reglamento que se formulará para dicha situación los mismos que podrán ser reelegidos por una sola vez.

Las instituciones del Estado miembros del Consejo, notificarán a este organismo, el nombramiento de su respectivo representante o delegado. Estos, integrarán el Consejo hasta que la autoridad competente en forma escrita declare lo contrario.

Los miembros de sociedad civil del Consejo Cantonal de Protección de Derechos tienen derecho a percibir dietas en base a las normas legales.

Art. 16.- Requisitos mínimos de los miembros.- Para ser miembro del Consejo Cantonal de Protección de Derechos se requiere como mínimo:

1. Ser ecuatoriano o extranjero residente.
2. Ser mayor de 18 años
3. Estar en ejercicio de sus derechos de ciudadanía.
4. Haber participado en una organización directamente relacionada con las temáticas de igualdad, correspondientes a su representación.
5. Los adultos deberán acreditar mínimo dos años de experiencia en temas relacionados con derechos; y,
6. Las determinadas por las leyes vigentes para ejercer un cargo público.

Art. 17.- Declaraciones Juramentadas.- Los miembros principales y suplentes presentarán previamente a su posesión una declaración juramentada en la que conste, que no se encuentran incurso en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad previstas en esta Ordenanza.

Art. 18.- Inhabilidades e incompatibilidades.- No podrán integrar el Consejo Cantonal de Protección de Derechos, ni como miembro principal, ni delegado permanente, ni suplente quienes incurrieren en las siguientes causales:

- Quienes hayan sido condenados por delitos con sentencia ejecutoriada.
- Quienes hayan sido privados de la patria potestad de sus hijos e hijas.
- Quienes se encuentren en mora reiterada en el pago de pensiones alimenticias a favor de un niño, niña o adolescente; y
- El cónyuge y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de otro miembro del CCPD.

CAPITULO V

DE LA PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA

Art. 19.- La Presidencia del Consejo Cantonal de Protección de Derechos, será ejercida por el Alcalde o Alcaldesa del Cantón Salitre, o su Delegado Permanente con todas las facultades y atribuciones descritas en las normas legales.

Art. 20.- Son atribuciones y deberes del Presidente/a del Concejo Cantonal de Protección de Derechos de Salitre las siguientes:

- a) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Concejo Cantonal de Protección de Derechos;
- b) Disponer al Secretario Ejecutivo Cantonal las convocatorias, instalar, dirigir, suspender, clausurar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Concejo Cantonal;
- c) Disponer el orden del día para las convocatorias a las sesiones del Concejo Cantonal;
- d) Dirigir los debates precisando el asunto propuesto, declararlos terminados cuando estime que se ha discutido lo suficiente y ordenar que el Secretario tome votación cuando el caso lo requiera y proclame su resultado;
- e) Ordenar que se verifique o rectifique la votación a petición de algún miembro del Concejo Cantonal;
- f) Conceder la palabra a las y los Miembros del Concejo en el orden que lo soliciten;
- g) Enviar terna al Consejo Cantonal de Protección de Derechos para la elección del Secretario (a) Ejecutivo (a);
- h) Suscribir conjuntamente con el Secretario (a) Ejecutivo (a) las resoluciones que adopte el Consejo Cantonal;
- i) Cumplir y hacer cumplir las decisiones adoptadas por el Pleno del Consejo, y;
- j) Las demás que le asigne las leyes y reglamentos.

Art. 21.- El Vicepresidente(a) del Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Salitre, será elegido de entre los Miembros de la sociedad civil, mediante votación universal y mayoría simple del Pleno de este organismo, para un periodo de dos años, pudiendo ser reelegido por una sola vez.

El Vicepresidente del Consejo Cantonal de Protección de Derechos, reemplazará al Presidente o delegado en su ausencia. Sus funciones se establecerán en el Reglamento Interno de este organismo.

Art. 22.- CONFORMACIÓN DE COMISIONES.- El Consejo Cantonal de Protección de Derechos, conformará comisiones de trabajo que considere convenientes.

CAPITULO VI

DE LAS SESIONES

Art. 23.- Sesiones.- El Consejo Cantonal de Protección de Derechos, tendrá dos clases de sesiones que son las siguientes:

1. Ordinaria; y,
2. Extraordinaria

Las sesiones, serán públicas y garantizarán el ejercicio de la participación a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social.

En la primera sesión ordinaria que realice el CCPD, elegirá al Vicepresidente, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible.

Art. 24.- Sesión Ordinaria.- El Consejo Cantonal de Protección de Derechos, sesionará ordinariamente cada mes. Previa convocatoria del Presidente o la mitad más uno de sus miembros. En todos los casos, la convocatoria se realizará con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha prevista y se acompañará el orden del día.

Art. 25.- Sesión Extraordinaria.- El CCPD se podrá sesionar de manera extraordinaria las veces que fuera necesario por convocatoria de su Presidente o a petición de al menos la mitad más uno de sus miembros.

La sesión extraordinaria será convocada con al menos veinte y cuatro horas de anticipación y en ella se tratarán únicamente los puntos que consten de manera expresa en la convocatoria.

Art. 26.- Las resoluciones adoptadas por el Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Salitre, son de cumplimiento obligatorio para todos los organismos que conforman el Sistema Cantonal de Protección Integral de los Derechos de los Grupos de Atención Prioritaria del Cantón Salitre.

CAPITULO VII

DE LOS RECURSOS Y FINANCIAMIENTO

Art. 27.- Financiamiento.- El Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Salitre, será financiado por el Gobierno Autónomo Descentralizado de Salitre, en cumplimiento a lo dispuesto en el l Art. 598 del Código Orgánico Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD.

CAPÍTULO VIII

DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

Art. 28.- Naturaleza Jurídica y dependencia organizacional funcional.- Dependiente del Consejo Cantonal de Protección de Derechos, funcionará la Secretaría Ejecutiva que es una instancia técnico-administrativa no decisoria de este organismo encargada de la coordinación entre este y las instancias públicas y privadas que conforman el sistema.

La Secretaria Ejecutiva, estará bajo la dirección y responsabilidad del Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva y estará integrada por un equipo administrativo y técnico; este equipo tendrá como responsabilidad efectivizar las resoluciones y decisiones del Consejo Cantonal de Protección de Derechos.

Art. 29.- Funciones de la Secretaría Ejecutiva.- La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejecutar las resoluciones del Consejo Cantonal de Protección de Derechos;
- b) Elaborar propuestas técnicas para aprobación del Consejo Cantonal de Protección de Derechos sobre el proceso de cumplimiento de las atribuciones de formulación, transversalización, observancia, y seguimiento y evaluación de políticas públicas;
- c) Implementar los procesos de formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación aprobadas por el Consejo Cantonal de Protección de Derechos;
- d) Elaborar los documentos normativos y procedimientos necesarios para el adecuado funcionamiento técnico y administrativo de la Secretaría Ejecutiva y del Consejo Cantonal de Protección de Derechos;
- e) Presentar informes de avances y gestión que requiera el Pleno del Consejo Cantonal de Protección de Derechos;
- f) Los demás que le atribuya la normativa vigente.

Art. 30.- Proceso de elección del Secretario o Secretaria Ejecutiva.- El Secretario (a) Ejecutivo (a), será elegido por el Consejo Cantonal de Protección de Derechos de una terna presentada por el Presidente de este organismo para un periodo de cuatro años, pudiendo ser reelecto para un nuevo periodo.

Art. 31.- Perfil de la Secretaria/o Ejecutiva/o.- Para asegurar el efectivo cumplimiento de las funciones, el Secretario o secretaria ejecutiva deberá cumplir con el siguiente perfil.-

- Deberá acreditar un título profesional.
- Formación Técnica y experiencia en áreas afines a la temática del Consejo
- Capacidad de coordinación y articulación interinstitucional.
- Capacidad de negociación y mediación de Conflictos.

El Secretario (a) tendrá nivel directivo y su remuneración será establecida por el Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Salitre considerando su nivel académico y experiencia relacionadas al cargo. Desarrollará sus funciones de acuerdo a la Ley Orgánica del Servicio Público, a la presente ordenanza y a lo establecido en el reglamento interno del Consejo Cantonal de Protección de Derechos.

Art. 32.- Inhabilidades.- Además de las inhabilidades establecidas para los miembros de Consejo Cantonal de Protección de Derechos, para optar por la Secretaría Ejecutiva se considerará como inhabilidad el ser miembro principal o suplente del Consejo.

Art. 33.- De la estructura de la Secretaría Ejecutiva.- La Secretaría Ejecutiva estará conformada de la siguiente forma:

- El Secretario o Secretaria Ejecutivo/a.
- 1 Administrativo Financiero.
- 1 Auxiliar de oficina.
- 1 Técnico de Formulación y Transversalización de la Política Pública Municipal.
- 1 Técnico de Observancia, Seguimiento y Evaluación de la Política Pública Municipal.

CAPÍTULO IX

DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

Art. 34.- Naturaleza Jurídica.- La Junta Cantonal de Protección de Derechos, es un órgano de nivel operativo, que tiene como función pública la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos en el marco de la ley.

El Alcalde o Alcaldesa del Cantón, será su representante legal. Constarán en el orgánico funcional y serán financiadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Salitre.

CAPÍTULO X

DE LAS DEFENSORÍAS COMUNITARIAS

Art. 35.- Defensorías Comunitarias.- Son formas de organización comunitaria en las parroquias, comunidades, recintos, caseríos y barrios, en sectores urbanos y rurales del cantón, para la promoción, defensa y vigilancia de los derechos de los grupos de atención prioritaria, podrán intervenir en los casos de vulneración de derechos, poniendo a consideración de los organismos competentes dichas vulneraciones.

Art. 36.- Organización.- Para la organización de las Defensorías Comunitarias, se tomará en cuenta lo establecido en el reglamento expedido para el efecto por parte del CCPD en coordinación con lo expedido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Art. 37.- Otros Organismos de Protección.- También forman parte del Sistema de Protección Integral de Derechos de las personas y grupos de Atención Prioritaria las siguientes instituciones: La Dirección Nacional de Policía Especializada para niños, niñas y adolescentes, DINAPEN; Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Policía Nacional y Fiscalía, Juzgados de Niñez y familia con las funciones señaladas en la constitución y en la ley y demás organizaciones de derechos humanos legalmente constituidas.

CAPÍTULO XI

DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS

Art. 38.- Consejo Consultivos.- Para garantizar el cumplimiento del mandato Constitucional de la

participación ciudadana en las decisiones publicas, se constituirán Consejos Consultivos de los Grupos de Atención Prioritaria del Cantón Salitre.

Los consejos consultivos, son espacios permanentes y participativos de consulta y asesoría de los grupos de atención prioritaria. Que tienen como propósito presentar demandas y propuestas de planes, programas y proyectos en relación a los temas de su interés específico. El CCPD, podrá impulsar su conformación de acuerdo a los titulares de derechos de cada una de las temáticas (género, étnico/intercultural, generacional, movilidad humana y discapacidad).

Art. 39.- Otros organismos.- Para la promoción, defensa y exigibilidad de los derechos, se reconocen todas las formas de participación social en sus distintos tipos de organización amparadas en la ley de Participación Ciudadana y Control Social y otras normas legales.

CAPÍTULO XII

RENDICIÓN DE CUENTAS

Art.- 40.- El Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Salitre y los demás organismos que conforman el Sistema de Protección Integral de Derechos del Cantón Salitre, rendirán cuentas sobre su accionar ante la ciudadanía y el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Salitre.

CAPITULO XIII

DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DEL SISTEMA CANTONAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA DEL CANTÓN SALITRE

Art. 41.- Del financiamiento del Sistema.- El Sistema Cantonal de Protección Integral de los Derechos de los Grupos de Atención Prioritaria del Cantón Salitre será financiado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Salitre tal como lo manda la Ley. En cumplimiento del Art. 249 del Código Orgánico Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD, el cual declara que los GADS, destinarán mínimo el 10%, de sus ingresos no tributarios previstos para los grupos de Atención Prioritaria, valores con los cuales se financiará el funcionamiento autónomo, político, técnico y administrativo de los organismos y entidades que se detallan a continuación:

- Consejo Cantonal del Protección de Derechos (CCPD)
- Junta Cantonal de Protección de los Derechos (JCPD)
- Defensorías Comunitarias
- Consejos Consultivos
- Y los demás que se crearen mediante resolución Municipal

Art. 42.- Para efecto del Control Administrativo y Presupuestario.- El Consejo Cantonal del Protección de Derechos, estará sujeto a la auditoria del Gobierno Autónomo Descentralizado, la Contraloría General del Estado y demás organismos de vigilancia y control social.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- El Consejo Cantonal de Protección de Derechos, sustituye al Concejo Cantonal de Niñez y Adolescencia y asume todos los compromisos y obligaciones adquiridos por este último.

Segunda.- De los activos y pasivos.- Los activos y pasivos del Consejo Cantonal de la Niñez y la Adolescencia de Salitre, pasarán a formar parte del patrimonio institucional del Consejo Cantonal del Protección de Derechos de Salitre.

Tercera.- La cuenta que posee el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Salitre en el Banco Central del Ecuador y sus valores, pasarán a formar parte del Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Salitre, para lo cual deberá tramitarse su cambio de denominación.

Cuarta.- De los servidores/as públicos.- Los y las servidores públicos que a la fecha de expedición de la presente ordenanza, presten sus servicios, en cualquier forma o a cualquier título en el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Salitre, pasarán a formar parte del Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Salitre, conservando todos sus beneficios de ley previa evaluación de desempeño por la autoridad nominadora o su Delegado Permanente.

Quinta.- El Secretario Ejecutivo del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, pasará a formar parte del Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Salitre conservando todos sus beneficios de ley.

Sexta.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Salitre, garantizará los espacios y equipamientos necesarios para el funcionamiento tanto del Consejo Cantonal de Protección de Derechos y de la Junta Cantonal de Protección Integral de Derechos de este Cantón.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Con la aprobación de la presente ordenanza, los actuales Miembros Representantes de la Sociedad Civil en el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Salitre, cesarán en sus funciones.

Segunda.- Del Consejo Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Salitre Transitorio.- Con el fin de elaborar y aprobar el reglamento para la elección de los miembros de la sociedad civil y llevar adelante el primer proceso de elección e iniciar las acciones inherentes a su actividad, se conformará el Consejo Cantonal de Protección de Derechos Transitorio con la participación de los miembros del Estado. Sus decisiones tendrán plena validez.

Tercera.- De la selección de representantes de la sociedad civil.- En el plazo máximo de 120 días, contados a partir de la aprobación de la respectiva ordenanza, el Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Salitre transitorio, realizará el proceso de selección de los miembros de la sociedad civil, que conformarán el Primer Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Salitre.

Cuarta.- Con la vigencia de la presente ordenanza, deberá tramitarse el cambio de denominación del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia a Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Salitre en el Servicio de Rentas Internas (SRI), Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) y demás instituciones con las cuales el Concejo mantenga alguna relación para su funcionamiento.

DISPOSICION FINAL

Esta ordenanza sustituye a la Ordenanza Sustitutiva de Conformación y Funcionamiento del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, aprobada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Salitre el 07 de febrero del 2013 y deja sin efecto a cualquier reglamento o disposición que se contraponga a la misma.

La presente ordenanza entrara en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial Municipal y dominio Web de la Institución, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DEROGATORIA

PRIMERA. DEROGATORIA.- Deróguense todas las disposiciones que se opongan a esta Ordenanza y que sean las contrarias; y, todas las resoluciones y disposiciones que sobre la **ORDENANZA QUE ORGANIZA EL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DEL CANTÓN SALITRE**", se hubieren aprobado anteriormente.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Salitre a los ocho días del mes de agosto de dos mil catorce.

f.) Francisco León Flores, Alcalde del GADM-Salitre.

f.) Ab. Oscar Jiménez Silva, Secretario General.

Certifico: Que la presente **ORDENANZA QUE ORGANIZA EL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DEL CANTÓN SALITRE**", fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal, en sesiones ordinaria distintas, la primera celebrada el 30 de julio y la segunda de fecha realizada el 08 de agosto del año dos mil catorce; habiendo sido aprobada definitivamente en la última de las sesiones indicadas.

Salitre, 13 de Agosto 2014.

f.) Ab. Oscar I. Jiménez Silva, Secretario General.

ALCALDÍA MUNICIPAL.- VISTOS.- Salitre, a los dieciocho días del mes de Agosto del dos mil catorce a las 10h30.- En uso de las atribuciones que me concede el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, SANCIONO, la presente **ORDENANZA QUE ORGANIZA EL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DEL CANTÓN SALITRE**", y ordeno su **PROMULGACION**.

f.) Francisco León Flores, Alcalde del GADM-Salitre.

Sancionó, firmó y ordenó la promulgación de la **ORDENANZA QUE ORGANIZA EL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DEL CANTÓN SALITRE**", el señor Francisco León Flores, Alcalde del Cantón Salitre, en la fecha que se indica. Lo certifico.-

f.) Ab. Oscar I. Jiménez Silva, Secretario General.



SUSCRÍBASE

Al Registro Oficial Físico y Web

Avenida 12 de Octubre N23-99 y Wilson Edificio 12 de Octubre
Teléfonos: Dirección: 2901 629 / 2542 835
Oficinas centrales y ventas: 2234 540 3941 - 800 Ext. 2301
Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto / Teléfono: 04 2527 107

Síguenos en:

www.registroficial.gob.ec

facebook

twitter